

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CARRERA DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**DERECHOS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA
VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE
LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

POR

ELSIE JEANNETTE VILLALOBOS CHAVES

CÉDULA NÚMERO 1728672

HEREDIA, 2018

Declaración Jurada

DECLARACIÓN JURADA

Yo Elsie Jeannette Villalobos Chaves. Mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número: 107280672 egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de este acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado:

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertida que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula 1728672.

CARTA DEL TUTOR

San José, 18 DE ENERO de 2018

Lic. Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante **ELSIE JEANNETTE VILLALOBOS CHAVES, CÉDULA NÚMERO 1728672**, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en derecho.

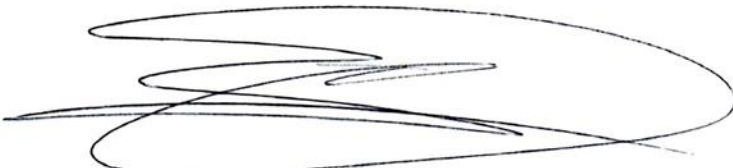
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Msc. Didier Mora Calvo
Cédula identidad 1-474-794
Carné Colegio Profesional 2788

Carta de aprobación del Lector

Heredia, 27 de marzo del 2018.

Señores

Departamento de Registro

Universidad Hispanoamericana

Sede Heredia

Estimados Señores:

Reciban un cordial saludo. Con toda la atención del caso procedo a señalar que después de hacer la respectiva lectura de la tesis de grado presentada por la señora **Elsie Villalobos Chaves** para optar por el título de Licenciada en Derecho, la cual se titula: "*Derechos de participación activa de la víctima en la ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad*", considero que cumple con los criterios de forma y de fondo para que pueda continuar con el proceso correspondiente.

Agradezco la amable atención y me despido con muestra de mi mayor consideración y estima.



Dr. Juan Carlos Morales Jiménez
Cédula 4-179-244
Correo electrónico: jcmorales325@gmail.com

Carta de aprobación del Filólogo

CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

San José, 31 de marzo del 2018

SEÑORES
UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Estimados señores:

Por este medio, yo, Bolívar Bolaños Calvo, mayor, casado, filólogo, incorporado al Colegio de Licenciados y Profesores, con el número de carné 2 949, vecino de Turrucares de Alajuela, portador de la cédula de identidad 0202790320, hago constar

1. Que he revisado el **PROYECTO DE GRADUACIÓN (TESIS)** para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN DERECHO** denominado **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, de la estudiante **ELSIE JEANNETTE VILLALOBOS CHAVES**.
2. Que se le han hecho las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de que mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad.

Se suscribe, atentamente,


Dr. Bolívar Bolaños Calvo
No. 2 949
202790320
solymsa@racsa.co.cr

***A mis hijos, Carlos,
Andrés, Gabriel, Pablo.***

A mi hija, Karen.

A Javier.

Con amor y esperanza.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento al Dios todopoderoso quien es aquel que me brinda fortaleza y paz.

Mi agradecimiento al MSc. Didier Mora por su Entrega y Dedicación.

Mi agradecimiento y respeto al Dr. Juan Carlos Morales Jiménez por su guía, paciencia y entrega, especialmente por su profesionalismo.

Mi agradecimiento a mi esposo Javier por todo su apoyo y amor.

Mi agradecimiento a mis hijos que son la luz de mi vida. Gabriel y Pablo que han estado a mi lado con su apoyo incondicional.

Reflexión preliminar

La impiadosa indiferencia social traída en ancas de los “tiempos posmodernos” es una verdad abrumadora. La errática y desigual legislación y jurisprudencia retrata el desaliento. Un número indeterminado de víctimas sueñan con la químera de la “JUSTICIA”.

Son madres, niños... gente en general sencilla. Muchos viven sumidos en la introspección, el desconsuelo y el quebranto, y desde allí esperan el desenlace. Ansían tal vez que alguien les “devuelva algo”, que alguien los “consuele”, que alguien les restituya la “esperanza” y “fe” perdida, que alguien se acuerde de ellos.

Cevasco, Luis.

RESUMEN

Cuando se introduce el tema sobre la fase de la ejecución de sentencia, se dirige a la concretización de lo resuelto por la autoridad competente, y este es el momento para que absolutamente todo lo logrado a través del proceso penal tome sentido tutelando los intereses de las víctimas, esto sin interpretar erróneamente que la víctima posea algún derecho sobre el castigo del imputado. Nos encontramos ante un proceso penal donde la persona imputada se encuentra más protegida que cualquiera de los otros participantes del proceso, esto, debido a que todo el peso del Estado caerá sobre él para exigirle el cumplimiento de su responsabilidad ante el hecho delictivo que se le pueda imputar según la demostración de su culpabilidad.

No obstante, la investigación ha recogido los criterios de autores donde su opinión va dirigida a la ausencia de la víctima en la etapa de ejecución de sentencia, podría decirse que debido a la legislación costarricense y la falta de norma expresa que regule su participación.

El Capítulo I, Título III, titulado “La víctima”, del Código Procesal Penal, demuestra una escasez en la norma, donde no existe disposición que constriña a los legisladores a prever una participación activa de la víctima en la fase de ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad. Si bien es cierto el Derecho Penal costarricense ha avanzado en lo que refiere a los derechos del sujeto pasivo, otorgándole facultades que van desde su protección y cobertura hasta lograr su estabilidad y seguridad, lo cual evidencia una gama de derechos y participación en todo el proceso penal, al llegar al dictado de la sentencia, se marca un límite que denota la ausencia de participación por parte de esta.

La hipótesis de la investigación recorre el camino con la diversidad teórica, incluyendo las entrevistas realizadas a sujetos especializados en la materia, teniendo como objetivo general la participación que se le otorga a la víctima en la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad dentro del sistema penal costarricense, se buscó una visión más global con el criterio de sujetos que fueron

víctimas y que aportaron información relevante para llegar a corroborar la hipótesis inicialmente planteada, donde se determinó que efectivamente se cuenta con una víctima ausente en la fase de ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad, basándose esta determinación en razones como lagunas en la legislación costarricense en cuanto a la posibilidad de interponer incidentes o recursos por parte de la víctima cuando no se encuentra de acuerdo con beneficios que se le otorgan al sujeto activo, además mantener una información constante de cada acción que se realice con su victimario, o bien que el recurso de apelación no se le brinde únicamente a aquel sujeto que se constituyó como querellante, cabe considerar que el derecho a información en esta etapa es prácticamente nulo.

A lo largo del proceso penal se encuentra una víctima con garantías y derechos, posteriormente y terminado el juicio, este sujeto pasivo se invisibiliza perdiendo todo contacto sobre la información de su victimario.

Ficha Bibliográfica

Villalobos Chaves, Elsie Jeannette. "Derechos de participación activa de la víctima en la ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad". Tesis para optar por

El grado académico de Licenciatura en Derecho. Carrera de Derecho, Universidad Hispanoamericana, Heredia, 2018.

Director de Carrera, MSc. Piero Vignoli Chessler.

Director de tesis, MSc. Didier Mora Calvo.

Palabras claves: *Derecho Penal, Participación de la víctima, Ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad, victimología, penología, política criminal, sanción penal, restauración del Daño, indemnización, resarcimiento*

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1 Planteamiento del Problema.....	15
1.1.1 Antecedentes del Problema.....	15
1.1.2 Problematización.....	17
1.1.3 Justificación del Tema.....	19
1.2 Formulación del Problema.....	21
1.3 Objetivos de la investigación.....	22
1.4 Alcances y Limitaciones.....	23
1.4.1 Alcances.....	23
1.4.2 Limitaciones.....	23
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	26
2.1 Contexto Histórico de la Víctima en el Proceso Penal.....	26
2.1.1 Origen de la palabra “Víctima”	26
2.1.2 La víctima en el Derecho Antiguo.....	28
2.1.3 Concepto de Victimario.....	31
2.1.4 Concepto de Victimología.....	32
2.1.5 Concepto de Penología.....	34
2.1.6 Concepto de Política Criminal.....	38
2.2 La participación de la víctima en el Proceso Penal Costarricense.....	40
2.2.1 Papel de la Víctima en el Código de 1841.....	44
2.2.2 Papel de la víctima en el Código Procedimientos de 1910.....	45
2.2.3 Código de Procedimientos Penales de 1973 y la Víctima.....	47
2.2.4 Papel de la víctima en el Código Penal de 1998.....	48
2.3 Papel de la víctima en el actual proceso penal costarricense.....	49
2.4 Participación de la víctima en las etapas procesales.....	52
2.4.1 Etapa Procesal: Preparatoria. La Denuncia.....	53
2.4.2 Etapa Procesal Intermedia.....	54
2.4.3 Etapa Procesal Juicio Oral.....	61
2.4.4 Etapa Procesal Impugnación.....	62
2.4.5 Etapa Ejecución de la Pena.....	66
2.5 La Pena Privativa de Libertad en el ámbito Nacional.....	68
2.6 Ejecución de la Sanción Penal y los derechos de la víctima.....	70
2.6.1 Incidentes en la Fase de Ejecución de la Pena.....	75
2.7 Participación de la Víctima en la Fase de Ejecución de la Pena Privativa De libertad.....	78
2.8 Hipótesis.....	81
2.9 Operacionalización de la Hipótesis.....	82

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO.....	84
3.1 Tipo de Investigación.....	84
3.1.1 Según su finalidad.....	84
3.1.2 Según su Alcance Temporal.....	84
3.1.3 Según el Marco de la Investigación.....	84
3.1.4 Naturaleza de la Investigación.....	85
3.1.5 Según el Marco en que tiene lugar.....	85
3.1.6 Carácter de la investigación.....	85
3.2 Sujetos y Fuentes de Información.....	86
3.2.1 Unidad de Análisis.....	86
3.2.2 Información Primaria.....	86
3.2.3 Información de Segunda Mano.....	87
3.2.4 Fuentes menores.....	87
3.2.5 Fuentes mayores.....	88
3.3 Técnicas e Instrumentos para Recolectar la Información.....	88
CAPÍTULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	91
4.1 Introducción.....	91
4.2 Sujetos vinculados con la víctima en etapa de Ejecución de Sentencia...	91
4.2.1 Víctimas.....	91
4.2.2 Fiscal de Ejecución de la Pena.....	93
4.2.3 Jueces.....	94
4.2.4 Defensa Pública.....	96
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	101
5.1 Conclusiones.....	101
5.2 Recomendaciones.....	105
CAPÍTULO VI REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ANEXOS.....	108
6.1 Libros.....	108
6.2 Trabajos de Graduación.....	111
6.3 Artículos de Revistas.....	112
6.4 Leyes.....	113
6.5 Jurisprudencia.....	114
6.6 Entrevistas.....	114
6.7 Páginas Web.....	115
6.8 Anexos.....	117

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La investigación ha tomado como punto de partida, la víctima y su intervención actual en el proceso penal costarricense específicamente en la ejecución y cumplimiento de la pena.

La humanidad en su recorrido por la historia del proceso penal ha llevado a la víctima a diferentes niveles, inicia la víctima con un papel protagónico, luego la expulsa para finalmente resurgir en el moderno proceso penal. Esto ha llevado a la víctima a una intensa lucha de garantías y reconocimientos de sus derechos fundamentales, independizándolos del hecho criminógeno, pero llevándola a tener una intervención determinante sobre el inicio, desarrollo, y conclusión del proceso penal como testigo y en muchas ocasiones resulta invisibilizada sin tener la certeza de que la sentencia dictada llegue a materializarse.

1.1.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En las sociedades antiguas el sujeto pasivo o víctima, tenía la posibilidad de tomar la justicia en sus propias manos; la venganza privada con la Ley del Talión, Las Doce Tablas y El Código de Hammurabi, Arias,(1996) afirma “(...) *la arbitrariedad e ilimitación fueron el fruto de la venganza, modo en que las sociedades primitivas resolvieron sus conflictos de índole penal, llegando luego, y siempre por la vía de la venganza privada a la proporcionalidad, al fijar la retribución del mal con un mal igual*” (p.217).

Más tarde llegaría el sistema de compensación que cambia la pena por una retribución en dinero pagado a la víctima; se pasa luego al sistema acusatorio donde se le daba el derecho al sujeto pasivo de promover y mantener la acusación ante una instancia judicial, teniendo en sus manos el ejercicio de la acción penal.

La inquisición convierte al sujeto pasivo en un objeto del proceso, pero al llegar la revolución francesa se crea el Ministerio Público; quien viene a tomar el

monopolio de la acción penal. En Costa Rica se promulgan el Código de Carrillo en 1845 y el Código de Procedimientos Penales de 1910, 1973 y 1975, los cuales pretendían mantener el sujeto pasivo al margen de una situación considerada exclusiva del Estado.

Hablar de víctima, hoy, en el derecho penal, o el derecho procesal penal, es unirse al tema de moda de la política criminal, pues decir que la víctima se encuentra por primera vez en un plano sobresaliente sería regresar a los comienzos cuando reinaba el sistema de composición como forma de solución de los conflictos sociales.

Empieza el Estado con mecanismos de control y con todo su poder central como instrumento de coacción que evita hablar de una inclusión de la víctima en la reparación del daño que se le ha causado producto de una acción delictiva o más allá; una participación activa en la ejecución de la pena privativa de libertad. Este tema fue parte de esta exhaustiva investigación.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 8720, denominada “Ley de Protección a víctimas y testigos del Proceso Penal”, publicada en la Gaceta N° 77, del 22 de abril del año 2009; (De ahora en adelante, Ley N° 8720) se dan una serie de instrumentos para fortalecer la participación activa de la víctima en el proceso penal, esta ley basada en la iniciativa del gobierno y que su nombre original fue: “Ley para la consolidación Integral de la Seguridad Ciudadana”, coloca al Ministerio Público con una representación activa según lo regula el numeral 472 *Ibíd*em, que a la letra indica: (...) *“Los fiscales de ejecución de la pena intervendrán en los procedimientos de ejecución, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.”*

Baratta (1986), señala. *“(...) se ha evidenciado los graves inconvenientes que el sistema penal presenta con respecto a la posición de la víctima en el proceso y sus intereses efectivos”* (p.8) donde el proceso penal debe tener como función, la satisfacción jurídica, como status operandi (equilibrio de las cosas favorables al sujeto) y como status termini, (equilibrio de situaciones jurídicas de los sujetos sin

padecer perturbación alguna), Fairén (1992) cita. *“El satisfaciente (pasivo en lo penal) también pide algo, desea una satisfacción jurídica a través del íter”* (p.32).

Con respecto a la aparición de la victimología como la ciencia fáctica que estudia a la víctima en sí misma y con el Israelí; Benjamín Mendelssohn quien fue el primero en utilizar el término en la década de los 1940, se llegó a afirmar que la víctima juega un papel activo pero de forma involuntaria, porque llega a convertirse en parte integral del fenómeno criminal y va a ser la sociedad quien decidirá su condición Zúñiga (2005). Esto lleva a una serie de interrogantes: Cuáles derechos procesales deben privar, los de la víctima o los del sospechoso; al momento de otorgar beneficios penitenciarios, a quién se debe dar prioridad, a la víctima o al imputado, es desechada la víctima en la fase de ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad, acaso se encuentra el proceso penal costarricense con la ausencia de una víctima durante la fase de ejecución de sentencia, debido a una legislación que discrimina por incidentes y apelaciones.

Marchiori (2003) señala que *“(...) es evidente a través de la observación y del rol y función de la víctima, que le otorga la administración de justicia, que este rol se ha reducido al de ser testigo en la causa contra el acusado”* (p.159).

El derecho penal moderno se caracteriza por constituirse un derecho eminentemente estatal, establece un conflicto entre el autor del delito y el Estado.

1.1.2 PROBLEMATIZACIÓN

Las investigaciones anteriores han visualizado las acciones que se manifiestan con una participación de la víctima en la ejecución la pena, con el fin de lograr una tutela de sus intereses

Acciones que donde la víctima se enfrenta a diversas etapas: desde un control o dominio absoluto en el proceso penal a una posición de abandono en la etapa de ejecución de sentencia, estas etapas han llevado al sujeto pasivo a una intervención que se encuentra ausente de autonomía conceptual, esto porque en la actualidad y a lo largo del proceso penal la víctima se enfrenta a un papel de

testigo para el poder del Estado, intentando cumplir su función de víctima como tal, la cual inicia con la aparición del hecho delictuoso, es ahí donde empieza la aparición de una víctima, comienza su existencia, contrario a la antigüedad donde la víctima utilizaba su defensa personalizada con la venganza, obteniendo así el poder y por ello; no se consideraba víctima como tal, no obstante hoy día pasa a convertirse en sujeto pasivo.

Cabe aquí la interrogante: ¿Pasa la víctima de un delito, al olvido, dentro del proceso de ejecución de la pena privativa de libertad? Producto de un sistema abastecido del poder, o acaso ¿Queda el ofendido relegado en segundo término para ocupar el primero aquel sujeto activo que ha escalonado a un nivel de status diferenciado?

Según lo anterior señala Murillo (2013) *“Excluír a la víctima, pareciera un retroceso porque esa posición finalmente solo instrumentaliza al sujeto afectado, lo utiliza como fuente de información y luego lo tira, desecha y margina”* (p.119). Contrario a esto se puede nombrar el Código de Hammurabi, el cual señalaba que, si un hombre cometía un error y era atrapado, este debía morir, pero si este hombre no era atrapado, la víctima debía declarar al Estado lo que se le había robado y la Ciudad se lo reembolsaba.

Se establece a través del tiempo una responsabilidad asumida por el Estado en lo que respecta a la administración de la justicia, el sujeto activo responsable del delito fue adquiriendo el protagonismo, y, ¿la víctima?, ¿qué sucede con esta, frente a un sistema de justicia social costarricense obsoleto ante las exigencias o reclamos de una nueva dinámica social?

Ahora bien, se pretende visualizar y analizar las acciones presentes en la ejecución de la pena y la participación de la víctima en la tutela de sus intereses, acaso se convierte esta fase en el verdadero momento donde el condenado preste mayor interés a lo que su víctima reclama, ¿Tiene la víctima alguna participación activa en esta parte del proceso?

Por lo general el ofendido posee legítimamente el derecho de participar activamente en el ejercicio de las acciones civiles y penales, no obstante, debe hacerlo mediante asistencia letrada, lo que sí está claro y como se mencionó anteriormente, esta participación no puede llegar a convertirse en un derecho adquirido para el castigo de su victimario, pero si es de vital importancia reconsiderar el papel que juega el sujeto pasivo en la etapa de la ejecución de la pena, donde este ha sido parte del sistema punitivo estatal quien como garante de la justicia ha prometido tutelar sus derechos y seguridad, sin embargo, fijar los límites y alcances del derecho de participar en la ejecución de la pena de su agresor es tema que debe tomarse en cuenta en la sociedad costarricense.

1.1.3 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La participación de una víctima casi nula, de la que no se escucha hablar, comienza a originar una serie de intereses con el propósito de ampliar sus derechos en el proceso, esto lleva a un surgimiento en la década de los 1980 sobre el tema de victimología como ciencia independiente, de este modo inicia un renacimiento de la víctima en el procedimiento penal, tanto que se crea en Costa Rica la Ley N° 8720, que vino a fortalecer la participación más activa del ofendido, considerando que el proceso penal no acaba con el dictado de una sentencia, conforme lo establece el numeral 453 del Código Procesal Penal y el Artículo 472 del Código Penal.

Las últimas décadas se caracterizan por una victimología cada vez más reconocida pues se incluyen mecanismos de asistencia, reparación, compensación y tratamiento del ofendido a nivel nacional como internacional, llegando este a ocupar un lugar importante en la política criminal.

En cuanto al derecho comparado ciertamente con el Convenio N°. 116 del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1983, toma relevancia el tema sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos. En las Organización de las Naciones Unidas se emite la resolución N°. 40-30 de 29 de noviembre de 1985

sobre la declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y abuso de poder.

Cobra importancia esta investigación al considerarse que se está frente a una ausencia de mecanismos efectivos y concretos que brinden la participación de la víctima en la ejecución de la pena privativa de libertad.

En cuanto al papel de la víctima en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Feria (2005) afirma:

“La posición de la víctima hoy en el Sistema Interamericano es así discutida, teniendo como referencia su rol de parte en el proceso (vis a vis otras partes procesales) tomando como parámetros dos principios jurídicos angulares: el principio de igualdad de armas y el principio de igualdad ante la ley” (p.160)

En Costa Rica el tema de investigación es relevante para la sociedad, pues se encuentra a una víctima con una posición cambiante, que busca regresar constantemente al estado de las cosas, y, aunque, la doctrina, la jurisprudencia, las normas actuales, intentan dar un lugar notable al sujeto pasivo; a la persona ofendida del delito, se percibe un vacío en la etapa de la ejecución de la pena privativa de libertad. Por lo anterior, La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N°. 2000-00572 señala sobre la víctima:

(...) Su participación procesal amplia encuentra base en la Constitución Política y tiene carácter de verdadero derecho fundamental, según lo dictaminó este Tribunal con anterioridad, pese a que tenía como marco de referencia el Código de mil novecientos setenta y tres, de corte inquisitorio y, por ende, muchísimo más restrictivo para la víctima en esta materia, Por otra parte, hay que tomar en consideración, que las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aun sustituyendo

al Ministerio Público en los casos en que este -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida. Si la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, no puede más que fallarse este caso, a favor de los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendentes a lograr la defensa de sus intereses.

Res: 2000-00572

La participación de la víctima en el proceso penal costarricense va de menor a mayor con el propósito de arbitrar medidas y organismos que garanticen el control y reparación del delito, se cuenta con un juzgado de ejecución de la pena, con el objetivo de garantizar los derechos del sentenciado y administrar su condena. Sin embargo no hay un ente que se encargue de velar el efectivo cumplimiento de la sentencia en todos sus extremos, Arias y Barrantes (2013) señalan: *“Se requiere por lo tanto un Juzgado de Ejecución de la Sentencia, que se encargue de tramitar todo lo resuelto por el tribunal sentenciador”* (p.296).

Con la investigación se pretende humanizar a la víctima, con el fin de que logre ver su resarcimiento, es por ello por lo que necesita una mayor participación en la fase de ejecución de sentencia, para lograr esto se debe evidenciar la necesidad urgente de cambios administrativos y también a nivel judicial.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La víctima de un delito podría convertirse en víctima para toda una vida, tanto por la actuación de su victimario como por el Estado que no fue capaz de tutelar ese derecho jurídico, de ahí que podría decirse que las garantías procesales que la acompañan no están en equilibrio con las garantías que protegen al sujeto activo;

la importancia que debe cobrar el ofendido con respecto a su participación en la ejecución de la pena es un elemento que para muchos doctrinarios necesita una urgente modificación en el sistema judicial costarricense.

¿Cuenta la víctima de un delito, con el derecho de participar en la fase de ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad dentro del proceso penal costarricense, obteniendo los medios y recursos para manifestarse con respecto a cualquier situación que surja en esta etapa?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivos generales

- Analizar la actual regulación procesal penal en lo que respecta a la participación de la víctima en la ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad.
- Proponer cambios de reformas legislativas y administrativas que permitan la participación de la víctima en la ejecución de la pena privativa de libertad.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Describir el papel de la víctima antes de la Reforma del Código Procesal Penal en 1998.
2. Evaluar la relación entre el Estado y los ciudadanos, en la fase de ejecución de la pena.
3. Examinar la participación actual de la víctima en la ejecución y el cumplimiento de la pena privativa de libertad de su victimario, según la legislación costarricense versus papel protagónico del imputado.

4. Evaluar la opinión de especialistas y de la víctima del delito, sobre su participación en la ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

El presente estudio tiene como alcance:

- Recomendar una mejora en la actual participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad en el derecho penal costarricense con respecto a la anterioridad y posterioridad de la reforma al Código Procesal Penal de 1998, mediante la creación de un ente encargado que vele por los derechos de participación del sujeto pasivo y la creación de una Ley de Ejecución Penal.
- Sensibilizar a los legisladores costarricenses sobre el derecho de intervención de la víctima en el proceso penal, tomando como momento idóneo la fase de ejecución de la pena, mediante la intervención y recepción de manifestaciones que el sujeto pasivo pueda expresar y que garantice que va a ser escuchado y que va a ser informado de todo lo que suceda en esta fase.
- Recomendar una Transformación en la normativa jurídica que convirtió a la víctima en sujeto pasivo dado que en la medida que el proceso avanza termina expulsándola en su intervención, una transformación que garantice los derechos al sujeto que se convierte en querellante como aquel que no pudo hacerlo, sea por los motivos diversos que se le presentan.

1.4.2 Limitaciones

- En la investigación se presentaron limitaciones importantes como lo fue la falta de información al llegar a la etapa de Ejecución de la sentencia, aquí la

víctima se encuentra ausente, y ello es motivo de que pocas investigaciones se hayan dedicado a ella en esta etapa.

- La falta de tiempo por exceso de trabajo de los sujetos entrevistados, jueces, fiscales, defensa pública, todos del Juzgado de Ejecución de la Pena, para que puedan dar sus criterios y determinen el curso de la investigación y por ende la verificación de la hipótesis.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

En Costa Rica no existe una Ley de Ejecución Penal que regule las formas en que se deben cumplir las penas o cómo se deben ejecutar las sentencias penales, bajo qué condiciones y cual participación tiene la víctima en la ejecución y cumplimiento de la misma, sino que la ejecución penal está librada únicamente en reglamentos penitenciarios y directrices administrativas.

Ciertamente para el derecho penal la ejecución de la pena privativa de libertad constituye el elemento punitivo de mayor aplicación y controversia en la mayoría de legislaciones a través de la historia hasta la actualidad, a esto se suma una realidad costarricense que hace referencia al hacinamiento en las prisiones la cual atribuye a la devoción en este país por la cultura del encierro como única política existente para el apaciguamiento, convirtiendo el derecho reparatorio en coacción estatal.

En cuanto a la víctima siendo que esta es la protagonista principal del conflicto, nunca podrá encontrar solución integral sino ingresa al procedimiento, esto supone a su vez tomar parte en la ejecución de la sentencia, principalmente en la pena privativa de libertad, no se trata de que el ofendido adquiera derechos relativos a la persecución penal, ni mucho menos derechos sobre la ejecución de la sentencia, se trata de que la víctima encuentre la reparación que merece, según el daño causado, lo que sí está claro es que se debe evitar la venganza privada al procedimiento penal.

2.1.1 Origen de la Palabra Víctima.

En la investigación se abordó el papel de la víctima en el proceso penal especialmente en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad, en consecuencia, se debe aclarar el concepto de víctima desde las diferentes perspectivas: etimológicamente, para lo cual Grant (2009) hace referencia a la

palabra que proviene del latín: “víctima” y que simboliza a la persona o animal sacrificado, considerada desde el punto de vista religioso para aquel ser vivo sacrificado a alguna deidad, o en su defecto cumpliendo con un rito religioso

La memorista Ruiz (1999) señala: “*En principio se cree que dicha expresión es latina y que comenzó a usarse en otras lenguas, entre ellas la francesa (año 1327) como victime y posteriormente en inglés como victim, en italiano como vittima, siendo las tres primeras versiones ligeramente distintas del original latino víctima.* (p.36). Esta autora alude al concepto un origen religioso.

El Diccionario de la Real Academia Española, además de retomar la anterior definición agrega que víctima es aquella persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra, personas que padecen un daño por culpa ajena o por causa fortuita.

La palabra víctima ha evolucionado a través de la historia hasta llegar a convertirse en el sujeto pasivo dentro del proceso penal, sin embargo, su concepto se ha ampliado, e incluso se han incluido en algunas legislaciones algunos derechos para las víctimas. Para Mendelssohn (1940), víctima es considerada la persona que socialmente ha sido afectada por un sufrimiento ya sea físico, económico, político o social.

Las Naciones Unidas, en su Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución N°. 40-34, de 29 de noviembre de 1985, en su párrafo 1°) define claramente el concepto de víctima:

Se entenderá por víctima, las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los estados miembros incluida la que proscribe el abuso de poder (...)

En esta amplia definición que brinda las Naciones Unidas hace referencia también a los familiares y a todas aquellas personas que tuvieron una intervención para prevenir la victimización, la cual se complementa con la redacción del numeral 70 del Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley N° 7594 de 1998, el cual describe en sus incisos a quienes se puede considerar víctimas, luego este concepto se amplía mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 8720 del año 2009.

En el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Osorio (2010) define víctima como: "...la persona que sufre violencia injusta en sí, o en sus derechos..." Cabe considerar que el catedrático de filosofía: Díaz (2004) señala: *"No hay derecho! ¿A qué? A que el débil sea despreciado, explotado y aplastado por el fuerte. Para corregir eso y evitarlo se justifica que exista el derecho"* (p.90), desde este punto de vista se define a la víctima como aquel sujeto frágil y desprotegido.

Lo que sí está claro es que en la sociedad jurídica se utiliza el término "sujeto pasivo", sin embargo la jurisprudencia como lo señala el Tribunal de Casación Penal en su resolución N° 1377- 2010, viene a darle al concepto de víctima una amplitud diferente al del sujeto pasivo al punto que todo sujeto pasivo es víctima, (artículo 70 inciso a del Código Procesal Penal) pero no toda víctima es sujeto pasivo (artículo 70 incisos b, c y d, del Código Procesal Penal), de tal forma que el sinónimo correcto para el concepto de víctima sería la denominación de sujeto pasivo.

Por consiguiente, realizando una correcta adaptación de la doctrina como de la jurisprudencia sobre la palabra "víctima", el sinónimo correcto para referirnos a este sería la denominación de "sujeto pasivo".

2.1.2 La Víctima en el Derecho Antiguo

Soler (1978), explica como la legislación más antigua y de la cual se tiene conocimiento es el Código de Hammurabi, creado en el año de 1692 y que presentó una distinción entre hechos intencionales y no intencionales o delitos

culposos, sus disposiciones eran de naturaleza talional, donde se retribuía un mal por un mal igual, este código establecía leyes numeradas del 1 al 282, y escritas en Babilonio antiguo, eran aplicables en todos los casos para impedir de tal forma que cada quien tomara la justicia por su mano, su propósito fue fijar diversas reglas de la vida cotidiana, de esta manera. Arias (1996) cita:

“...la arbitrariedad e ilimitación fueron el fruto de la venganza, modo en que las sociedades primitivas resolvieron sus conflictos de índole penal, llegando luego, y siempre por la vía de la venganza privada a la proporcionalidad, al fijar la retribución del mal con un mal igual”
(p. 217).

La Ley del Tali3n era sin duda la retribuci3n usada para la v3ctima, hacer al agresor lo mismo que 3l hizo a su v3ctima, siempre y cuando ambos sean de la misma categor3a. Se da posteriormente un sistema basado en el reemplazo o cambio de la pena por una retribuci3n en dinero pagado a la v3ctima o a su familia, este procedimiento fue conocido como la compensaci3n.

En la 3poca de la inquisici3n, durante la edad media, el Estado adquiere la posici3n protagonista y de poder, viniendo a defender los intereses colectivos, trasladando el control del proceso a sus manos, despojando a la v3ctima de una participaci3n activa, cabe destacar que en este sistema el juez ten3a las facultades de acusar y juzgar, para tal efecto trabajaba junto al 3rgano acusador, Ministerio P3blico y Poder Judicial, de este modo el juez no era una figura neutral ni mucho menos observador externo.

Con respecto al sistema acusatorio la v3ctima toma protagonismo con m3s fuerza, podr3a decirse que su participaci3n se refleja en el derecho de promover y mantener la acusaci3n ante una instancia judicial, tomando en sus manos el ejercicio de la acci3n penal, este sistema concibe al juez como un sujeto completamente separado de las partes, funciona haciendo una separaci3n entre las funciones de investigaci3n, acusaci3n y sentencia, quedando la investigaci3n a

manos de la policía, la acusación ejercida por el fiscal y quien sentencia el juez tomando en cuenta la deliberación de un jurado especializado.

Por consiguiente y con la llegada de la revolución francesa surge el Estado como Institución creándose el Ministerio Público, y sin duda alguna asumiendo el monopolio de la acción penal, dificultando al sujeto pasivo una activa participación dentro del proceso, que se presenta en forma gradual. Se da una primera fase donde la víctima toma un protagonismo a la hora de analizar y decidir cómo extinguir la responsabilidad de su ofensor, tiene el derecho a la reparación, al castigo, con un carácter más violento.

Surge entonces el concepto de persecución penal pública, donde el delito es una infracción al mandato de conducta contra el Estado y ya no una ofensa al individuo. Garrido (1999) explica sobre las tres razones que llevan al conflicto social ser más importante que el conflicto particular:

Primero, la fortificación del Estado que está naciendo, necesita el monopolio de la fuerza física, a fin de buscar una determinada paz social, en donde los disturbios y las venganzas privadas son contrarios a este concepto. Segundo, la administración de justicia con todo su aparataje y sanciones empieza a ser una fuente importante de recursos. Las penas de multa, por ejemplo, empiezan a engrosar las arcas del señor Feudal y del Rey. Y, por último, la cada vez más estructurada y prolija actividad de “profesionales” del conflicto, los abogados, quienes son considerados por el criminólogo Niels Christie como “ladrones profesionales” (p. 671)

Este autor llama a los abogados “ladrones profesionales” debido a que toman participación en la escena, actuando como intermediarios, robándole a la víctima el conflicto. La participación del ofendido sigue escasa, pasa a ser ese testigo preferente de la búsqueda de la verdad, pierde todas sus facultades de participar en el proceso penal, situación que se extiende hasta el siglo XIX donde aparece

un nuevo estudio, el estudio del criminal en manos de la criminología, pasando este sujeto a ser el objeto de estudio, intentando explicar el hecho delictivo, situación que envía a la víctima al olvido. Al respecto Landrove (1990) señala:

“El hombre culpable, alojado, alimentado, calentado, alumbrado, entretenido, a expensas del Estado en una celda modelo, salido de ella con una suma de dinero legítimamente ganada, ha pagado su deuda con la sociedad...pero la víctima tiene su consuelo, puede pensar que con los impuestos que paga al Estado ha contribuido al cuidado paternal que ha tenido el criminal durante su permanencia en la prisión” (pp.24-25)

Con sarcasmo este autor irónicamente enfrenta y ríe de una sociedad que, en su afán por estudiar el delito, equivoca la finalidad y retribución de la cual la víctima es merecedora, al indicar que al sujeto que ha sido encontrado culpable de infringir la ley, aquel que ha ocasionado daño a toda una sociedad, se le premia con atenciones que se convierten en legítimas. En el siglo XX nace la victimología quien toma como objeto de estudio a la víctima, intentando hacer entender a aquellos quienes se encargan de operar la justicia que las víctimas no son objeto probatorio sino un sujeto que piensa siente, sufre y se desgasta por el delito ocasionado en su contra, reclamando derechos y asistencia.

2.1.3 Concepto de Victimario

Se considera victimario aquel sujeto que produce daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima, esta definición es de acuerdo con el autor, Cabanellas (2006), proporcionada en el Diccionario de Ciencias Jurídicas:

“En el paganismo, servidor de los sacerdotes gentiles que encendía el fuego de los sacrificios, ataba a la víctima en el ara y la sujetaba para evitar su reacción natural. Era, pues, una especie sin más de verdugo si de personas se trataba, y auxiliar del matarife si de animales era el caso. En América, homicida o autor de lesiones criminales. Quien causa víctimas de cualquiera índole.

Se puede decir que victimario es el sujeto que ejerce mediante la violencia una agresión que suele presentarse en distintos grados, incluso hasta causar la muerte a una persona, no solo se ejerce contra la víctima sino contra su entorno, con todos los sujetos que forman parte de su vida, convirtiéndolos también en víctimas.

2.1.4 Concepto de victimología

El delito ha existido siempre, pero su incremento se ha desproporcionado con una tasa de criminalidad muy elevada, esto lleva en la década de 1940 a muchos científicos a pensar en la víctima como elemento importante del derecho penal.

Investigaciones como las realizadas por Mendelssonh en 1940 y Hennting en 1948, marcan el inicio de la posibilidad para que el sujeto pasivo sea incluido como parte de un proceso penal participativo, otorgando una justicia más objetiva, dentro del principio de legalidad donde el Estado es el garante con el poder y deber de mantener el orden social.

Mendelssonh habló sobre la pareja penal donde la víctima puede ser tan culpable como el victimario y Henting: el delincuente y su víctima, sin embargo, hoy día estos conceptos han evolucionado.

Un nuevo camino inicia para la víctima y la reparación de lo que ha ocasionado el delito, a diferencia de la época primitiva dónde la justicia privada, la autocomposición o la venganza eran las reglas generales del sistema.

En la década de 1970 la Política Criminal manifiesta un avance significativo, cuando especialmente en 1973 celebra en Jerusalén el primer Simposio Internacional de Victimología, tres años después otro en Boston y en 1979 el tercero en Munster de Westfalia, donde nace un nuevo paradigma de política criminal, pues se crea la Sociedad Mundial de Victimología la cual asume las bases del derecho penal y la criminología transformándolos en una relación trilateral, así lo explica Beristaín, (1999) víctima- delincuente- Poder Judicial, donde la base de este triángulo es el sujeto pasivo del delito, sin embargo este autor cambia el concepto de sujeto pasivo el cual es de sesgo jurídico-penal, por

víctima, manifestando que la víctima en política criminal victimológica muestra de cinco a diez víctimas directas del crimen, como lo son sus familiares, amigos, y muchas más víctimas indirectas del delito.

La Sociedad Mundial de Victimología (WSV por sus siglas en inglés), manifiesta que es la ciencia que estudia el vínculo que existe entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de un delito y las causas de la victimización criminal, a su vez las reacciones por parte de la sociedad por medio del sistema de justicia penal.

Se inician los esfuerzos por establecer la victimología como una nueva disciplina surgiendo como una rama de la criminología tradicional quien ha mostrado poco interés por la problemática de las víctimas, centrándose solamente en el criminal, para García (1994) a la victimología moderna le corresponde explicar esa relación entre delincuente – víctima y sus variables; entre ellas el modus operandi del sujeto activo hacia su sujeto pasivo es una ciencia dedicada al estudio de otro elemento que es la víctima, el uso del término se le atribuye a Mendelssohn, no obstante otros se lo atribuyen a Wherttam.

Para Beristain (2009), la victimología es fundamentalmente el estudio de la víctima, su sufrimiento y sus secuelas, siguiendo hacia su reparación e integración social. Sin embargo, para Díaz (2006) la victimología no es una disciplina científica, así lo expresa:

“(…) En lugar de ello, es un programa no- académico bajo el cual en un cajón de sastre, ideas, intereses, ideologías y métodos de investigación han sido arbitrariamente reunidos...La victimología se halla caracterizada por un conflicto entre dos orientaciones hacia el sufrimiento humano igualmente deseables: la humanista y la científica” (p.146).

Este conflicto del que habla Díaz (2006), llega a interferir en los esfuerzos humanitarios como científicos, donde la victimología constata una realidad que

merece se le preste la atención en todos sus ámbitos, tanto del saber, el político y el social. Para García (1994), la criminología se ocupa:

“Del estudio del crimen, de la personal del infractor, de la víctima y el control social del comportamiento delictivo, y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen contemplando este como problema individual y como problema social, así como sobre los programas de prevención eficaz, del mismo, y técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente”. (p.19)

Definir de esta forma la victimología lleva a la investigación a considerar a la víctima como el objeto de estudio de la victimología, así como a su infractor dentro de un problema social como lo es el crimen, las diferentes posiciones de los autores llevan a la víctima a un continuo abandono manifestado en todos los ámbitos, pero especialmente en su participación dentro de un proceso que se vuelve insensible ante sus problemas.

Podría decirse que en los últimos años la disciplina de la victimología ha crecido llegando a ocupar lugares en las universidades y a nivel internacional, la Sociedad Mundial de Victimología sigue manteniendo sus simposios internacionales, una vez cada tres años, siendo el último el 15°, en Western Australia, julio del año 2015 el prometedor título de Victimización, justicia y curación: cuestionando las ortodoxias, en ese año se conmemoró el treinta aniversario de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de las Naciones Unidas.

2.1.5 Concepto de penología

El término penología fue acuñado por Liebre (1834) dándole la definición como rama de la ciencia criminal que trata del castigo del delincuente, este autor intentó darle un estatuto propio a la penología como la ciencia de las penas, entendiéndose pena como la consecuencia jurídica del delito y según el enfoque

que se quiera dar puede ser parte del derecho penal o parte de la criminología. Según Sandoval (1998), la penología es:

“...la parte de la política criminal (reacción social) y de la criminología que estudia la actividad jurisdiccional o administrativa posterior a la imposición de una sanción por responsabilidad penal en la comisión de un delito o contravención y las actitudes sociales vinculadas a dicha actividad” (p.33).

Según este autor la penología constituye un área común entre la criminología y la política criminal, además toma poder la actividad jurisdiccional o administrativa una vez que se ha impuesto la sanción penal. No obstante, para algunos autores es una disciplina autónoma que realiza por sí misma sus fines.

La penología estudia el derecho de la aplicación y determinación de las penas, como se concretan las penas dependiendo las circunstancias en las que se dé el delito. Según lo anterior el derecho penal abarca todo el ámbito de la penología, pues no existen más penas que las del código penal, donde a su vez se dice las reglas de determinación y ejecución de las penas creando también una estrecha relación con el derecho procesal pues aquí se determina si el sujeto es imputable o inimputable, estableciendo la pena o medida de seguridad. Por encima de todo esto se encuentra la relación con el derecho constitucional donde se encuentran los límites del legislador.

A diferencia del concepto de Pena el cual es una especie del género sanción, así lo determina Rivera (2006):

“La pena puede ser considerada como una especie del género sanción; es decir, dentro de aquellos instrumentos mediante los cuales el aparato coercitivo del Estado reacciona contra las violaciones de normas jurídicas. Presentado en estos términos, el concepto de pena puede ser definido desde un punto de vista

estrictamente formal: simplemente como la consecuencia jurídica de un tipo de ilícito representado por el delito...” (p.183)

Con la pena se suprime un derecho personal de un sujeto que ha sido indudablemente responsable de un hecho que es declarado penalmente punible y que se encuentra prevista en la ley, previa realización de un proceso penal y que cae exclusivamente en la evidente persona responsable de una infracción penal.

En el Código Penal costarricense la pena encuentra diversas clasificaciones como la pena principal y las penas accesorias las cuales son dependientes de la pena principal a la que van unidas, esto de conformidad con el Código Penal, artículo 50:

Artículo 50. —Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.

La prisión es una pena privativa de libertad que priva al penado de su libertad ambulatoria, de su derecho de transitar libremente, es el condenamiento de una persona en un centro penitenciario donde permanecerá obligado a un régimen de vida. Al contrario de la multa, la cual es una pena patrimonial o pecuniaria. El juez penal impone una cantidad de dinero al condenado por la infracción a una ley penal, (días- multa) reguladas en los artículos 53 al 56 del Código Penal.

El extrañamiento como pena implica la restricción de libertad, sin privarlo completamente de ella, refiere a la expulsión del territorio nacional de una persona extranjera. Artículo 52 del Código Penal.

La inhabilitación puede ser absoluta o especial y refiere a la pérdida de derechos individuales por un tiempo preestablecido.

La prestación de servicios de utilidad pública Se introduce en el año 2002 con la ley N° 8250 y consiste en servicios gratuitos que realiza el condenado a favor del bien público. Reformado mediante Proyecto de Ley 20020.

“Artículo 56 Bis. - Prestación de servicios de utilidad pública La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones declaradas, de conformidad con la ley, de utilidad pública. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión cuando se cumplan los requisitos de este artículo. Las entidades autorizadas que quieran recibir servicios lo solicitarán al Ministerio de Justicia y Paz, el cual llevará un registro específico para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial. En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a 5 años. b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, con excepción de lo dispuesto en la Ley de Armas y Explosivos (N° 7530). c) Que la comisión del delito no se haya realizado con violencia física grave sobre la víctima. d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a 6 meses. e) Que no se trate de delitos de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o femicidio. f) Que el tribunal, de la consideración de la personalidad del condenado, su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y su comportamiento posterior a este y el deseo demostrado de reparar las consecuencias del acto, así como los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado, pueda razonablemente suponer que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de cumplir la pena de prisión.

Se concluye que la penología es la rama de la ciencia criminal que trata del castigo del delincuente siendo parte de la política criminal y el concepto de pena

es un vocablo que proviene del latín “poena”, que, a la vez, deriva del griego “poine” que significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento, así la pena es la última reacción institucional de carácter judicial establecida por la ley impuesta al sujeto encontrado culpable de un hecho penalmente punible.

2.1.6 Concepto de Política Criminal

La política Criminal es una política específica, que va de la mano con otras políticas como la económica, la social y la educativa, de este modo integran lo que se llama política general. Así lo señala Cruz (1983) Magistrado de la Sala Constitucional durante el período 2004, en su obra : La pena privativa de libertad en Costa Rica, explica que la política criminal es la que el Estado ha generado y articulado con la intención de hacerle frente al fenómeno criminal, prevenirlo y contar con las herramientas básicas para reaccionar frente a él, para ello la pena privativa de libertad es usada como la herramienta más efectiva “...El campo penitenciario es uno de los aspectos de la vida social en donde más agudamente se evidencia el abismo que existe entre los postulados legales y la realidad...”(p.63)

Borja (2011), en su discurso señala:

La Política Criminal entendida como disciplina, se relaciona con el Derecho Penal desde una doble vertiente: por un lado, estudiando las orientaciones políticas, sociológicas, éticas o de cualquier otra índole que se encuentran en cada institución del Derecho Penal actual; y, por otro lado, aportando al legislador, criterios teóricos de justicia, de eficacia o de utilidad, a fin de que éste pueda llevar a cabo, de manera racional, las reformas de las leyes penales. Permitiendo con lo anterior, que con dichas reformas se pueda cumplir el objetivo de hacer frente al fenómeno criminal, y a la vez, salvaguardar las libertades y garantías de los ciudadanos. (P. 10)

Esta política criminal según el autor estudia las medidas y argumentos que se utilizan en el ámbito público para prevenir y reaccionar frente a ese fenómeno

criminal. Martínez (1999) refuerza el concepto con la siguiente afirmación: *“La política criminal ha sido considerada tradicionalmente como el sector de la actividad estatal encaminada a controlar lo que ha sido seleccionado como delito”* (p. 109). Según el autor la definición de Política Criminal siempre va a depender del concepto que la sociedad le dé al delito.

Tocora (1997) considera que el sujeto de la Política Criminal es el Estado. En sentido contrario, Marc y Delmas (1986) consideran que el sujeto de la política criminal es la colectividad o cuerpo social, ciertamente en la sociedad costarricense se tiene la creación de tipos penales por parte de la Asamblea Legislativa y la aplicación de la Ley Penal por parte del juez, en ellos debe haber una amplia coordinación y planificación, donde el primer factor a evaluar es la realidad social y el entendimiento adecuado de los fines que se persiguen, las estrategias de toda política criminal deben estar dirigidas a una sola realidad, la cual es que el delito no acabará jamás, solamente irá cambiando de forma y manifestación, por tanto es aquí donde la política criminal debe ir de la mano del derecho procesal para enfrentar los delitos que van aconteciendo en una sociedad cambiante.

Es importante tener claro que en Costa Rica no existe una verdadera política criminal claramente estructurada, sino una política represiva de aquietamiento que responde a las demandas ciudadanas manipuladas por los medios de información social, por ello nuestro Estado no puede plantear directrices claras de cómo enfrentar la crisis de la criminalidad ya que no cuenta con estudios previos de una realidad, al contrario todos los problemas sociales como pobreza, falta de fuentes de empleo, falta de satisfacción de las necesidades básicas como vivienda, salud y educación, se encuentran en el fondo del problema de la criminalidad, para lo cual el gobierno responde con el Derecho Penal. Llobet (2008) señala:

“...la mejor manera de combatir la criminalidad no es a través de duras medidas represivas, tales como: el aumento draconiano de las penas, el aumento del dictado de la prisión preventiva y la restricción de los derechos del(a) imputado(a) en el proceso penal en contra de

los principios constitucionales de presunción de inocencia y de proporcionalidad; sino por medio de una adecuada política social de carácter preventivo, que combata las causas de la delincuencia. Se ha afirmado con razón al respecto que la mejor política criminal es una buena política social.” (p.41)

En Costa Rica indudablemente como lo han mencionado los autores anteriores, se necesita una política criminal preventiva, que se deriva de una buena política social.

2.2. LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

Se inicia este tema con la definición de la palabra “proceso penal”, el cual indica una serie de actos humanos, en un espacio de interacción, regulado por normas jurídicas que conllevan a la potestad del Estado, cuando administra la justicia ejerciendo así un proceso por medio de sus órganos judiciales y con una finalidad de mantener el orden social.

El proceso penal es donde se da la aplicación efectiva del derecho penal material, donde el Estado se enfrenta al sujeto activo y pone en marcha todo su poder sancionador. A través de los tiempos se observa una evolución en el derecho penal que busca reparar el daño producto de conductas antisociales, no obstante, en sus inicios la preocupación que ponderó en el derecho penal y la criminología fue el estudio del delincuente, descuidando así al ofendido e inclinando la balanza en favor del ofensor, cabe considerar que todavía los derechos de las víctimas en el proceso penal o su participación en la etapa de ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad, se encuentra en etapa de desarrollo y consolidación, esto; en legislaciones nacionales como en el ámbito internacional.

Maier (1992), lo describe como una expropiación. Desde años atrás Costa Rica ha dado grandes impulsos a reformas o modificaciones de los códigos

procesales penales, para buscar con esto la transparencia del proceso y lograr restablecer el statu quo de la víctima.

Llobet (2012), comentando el artículo 70 del CPP indica como el voto N°. 7497-98 de la Sala Constitucional señala: *“En cuanto a los derechos de la víctima no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de 1996. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia al resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente uno de los protagonistas (...). Su participación procesal amplia encuentra base en la Constitución Política y tiene carácter de verdadero derecho fundamental”.*

En lo referente al artículo 7 del CPP, indica como los Tribunales de justicia deben solucionar el conflicto que surge como consecuencia de un hecho presuntamente delictivo, en la medida que restaura la armonía social entre las partes, dado que principalmente existe una víctima a la cual se le deben restablecer sus derechos conforme a sus criterios que deben ser tomados en cuenta, y es que considerando esos criterios la víctima se convierte en sujeto procesal con un interés directo y real sobre cómo se va a desarrollar dicho proceso y sobre la ejecución de la pena, deja de ser un simple testigo, cobra derechos como la debida información que le permita manifestar su inconformidad u oposición.

El artículo 16 indica que la acción es pública pero señala expresamente *“sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos”*, esto faculta la figura de la querrela privada en delitos de acción pública, donde la víctima puede convertirse en parte, constituyéndose como querellante lo cual implica que tiene derecho a ser informada y notificada de todas las actuaciones del proceso, comparecer a audiencias, accionar el proceso, interponer los recursos contra las resoluciones que la Ley faculte, solicitar gestiones, diligencias y medidas cautelares, solicitar la continuación del proceso,

la elevación del proceso a juicio, actuar en igualdad de condiciones que el Ministerio Público en la fase de juicio, interrogar a los testigos, peritos y hasta al imputado si este decide declarar y contestar preguntas, y en caso de disconformidad con la sentencia interponer recurso de apelación y eventual casación.

Esto supone que la víctima cuenta con poderes reales dentro del proceso donde su voluntad y criterio son parte fundamental para llevar a cabo salidas alternas o reducción de las penas. Implica que de forma abierta y clara la víctima puede participar en todos los actos del proceso hasta la fase de ejecución de sentencia, con respecto a esta fase el artículo N°.117.3 de la Constitución Española de 1978 establece: *“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”*.

Esta norma internacional explica que la intervención de la víctima en la fase de juzgamiento y ejecución debe ser limitada pues es parte de la irrenunciable exclusividad del *Ius Puniendi* del Estado y las garantías emanadas del principio de legalidad, sin embargo Muñoz (2002), considera que en la fase de ejecutar lo juzgado debe tener una presencia real y efectiva sin convertirse en juez de su misma causa, esta fase no debe ocuparse exclusivamente del delincuente siendo la participación de la víctima un indicador valioso para concluir en uno y otro sentido el restablecimiento del *status quo*. La víctima está llamada a intervenir en la satisfacción de todos los fines legítimos de la pena. Para Muñoz (2002):

“De acuerdo con este esquema, se puede concluir diciendo que la pena es retribución, en tanto que supone la imposición de un mal al hecho punible cometido. La idea de retribución traza los límites de la intervención punitiva del Estado. El límite mínimo, porque sólo puede aplicarse, prescindiendo ahora de las medidas de seguridad, cuando se haya cometido un hecho delictivo completo en todos sus elementos. El límite máximo, porque obliga a no sobrepasar la

gravedad de la pena que tiene asignada en la ley y el hecho que dio lugar a su aplicación. Pero la pena no se agota en la idea de retribución, sino que cumple también otra función importante, luchando contra el delito a través de su prevención: a través de la prevención general, intimidando a la generalidad de los ciudadanos, amenazando con una pena el comportamiento prohibido (prevención general negativa), pero también demostrando la superioridad de la norma jurídica y los valores que representa, así como restableciendo o fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el Derecho (prevención general positiva); y a través de la prevención especial, incidiendo sobre el delincuente ya condenado, corrigiéndolo y recuperándolo para la convivencia, fomentando en él una actitud de respeto por las normas jurídicas”. Tomado de <http://funvic.org/VICTIMOLOGIA>. Recuperado el 17 de setiembre del 2017.

Este autor considera que la víctima puede y debe aportar una ayuda valiosa a los profesionales del tratamiento del delincuente, si se considerara una participación activa de la misma en la ejecución de la pena privativa de libertad, pero ante la realidad de irrupciones de la víctima en el ordenamiento jurídico para instrumentalizar el favorecimiento al ofensor se ve imposibilitada esta participación. Beristain (1993), manifiesta:

“Pasemos, pues, a estudiar el parco papel que juegan y el mucho mayor que deberían jugar las víctimas en la ejecución de las sanciones, especialmente en las privativas de libertad, en cuanto que: • las abrevian o las sustituyen: si reciben reparación de sus daños, si logran una mediación satisfactoria, si entran en juego otras sanciones alternativas: arresto en los fines de semana, trabajo a favor de la comunidad... y las humanizan: si se “introducen” en la prisión para relacionarse y reconciliarse con los victimarios”.

Herrera (1996), se refiere a un informe victimológico que aparecerá durante toda la relación jurídico-penitenciaria, al respecto señala:

Sin embargo, pensar que las víctimas “legítimamente expoliadas” se congratulan quedando absolutamente al margen de un problema que tan íntimamente les concierne, no es sino un botón más de la ideología que nos convence de que el esclavo ama sus cadenas o el colonizado su sumisión. De esta falaz ensoñación nos despierta la opinión social pulsada, receptiva a toda posibilidad de retener cierto control sobre el devenir de su conflicto”. (p.389)

Como lo ha mencionado esta autora, la víctima llega a quedar en una falacia que maquilló su participación e importancia dentro del proceso penal.

2.2.1 Papel de la víctima en el Código de 1841 (Código de Carrillo)

El Código General de Costa Rica fue promulgado el 30 de julio de 1841, donde se tuvo como gobernante e impulsor de este Código a don Braulio Carrillo, quien se promulga el creador de este, teniendo una primera parte civil, una segunda parte penal y una tercera en lo procesal, sin embargo, algunos autores opinan que era poco probable que don Braulio tuviera la capacidad jurídica que le permitiera dominar las cuatro materias contenidas en el Código de Napoleón.

Tres partes básicas son las que conformaban este cuerpo legislativo; la primera contenía todo lo relativo a la materia civil, la segunda parte regulaba el derecho penal de fondo y la tercera parte establecía las reglas procesales en civil y penal.

En relación con la parte penal del código se habla de una orientación punitiva apoyado prevalentemente en la pena privativa de libertad, conservando la pena de muerte para muchos delitos, estableciendo como agravante o atenuante la mayor o menor instrucción del sujeto, también prevé una indemnización a favor del imputado declarado inocente en la sentencia a cargo de su acusador o denunciante o del juez fiscal que hubiera actuado con malicia. Este código fue un

esfuerzo para racionalizar la vida social y económica del país, pero dirigido a asegurar el sistema en beneficio de la clase gobernante.

Antillón (1994), se refiere a este período como el autor de la pena de obras públicas como alternativa a la de prisión, la cual se mantendrá por más de tres décadas (P.17) El Código General de la República de Costa Rica, también llamado Código de Carrillo rigió todo lo relativo al proceso penal, incluyendo lo referente a la prisión provisional hasta el año 1910, al ser derogado por el Código de Procedimientos Penales del mismo año. En este código se encuentra una víctima ausente y un Estado obligado a llevar a cabo la acción penal.

2.2.2 Papel de la víctima en el Código de Procedimientos Penales de 1910.

El Código General fue el antecedente directo de este nuevo cuerpo normativo, que hizo su aparición como Ley de la República con el número 51, el 3 de agosto de 1910, redactado por José Astúa Aguilar y Luis Anderson, ya para esta fecha, se contaba con un gobierno democrático, electo popularmente y con una serie de instituciones que habían conseguido consolidarse en el nuevo Estado costarricense desde la Independencia, no obstante Burgos (2006) señala:

La figura del juez dominó todo el procedimiento, con ausencia casi absoluta del reconocimiento efectivo a la participación de los otros actores del proceso. (...) Contaba con dos etapas procesales: sumario y plenario, en donde un mismo juez indaga, instruye, dirige y posteriormente sentencia. En el sumario se recogía toda aquella prueba que incriminara al imputado, no pudiendo alegar causas de justificación o atenuación, siendo la confesión aceptando los cargos la regla en esta etapa. En el plenario, se intentaba desvirtuar o confirmar lo que durante el sumario se había recopilado (...)” (p.398).

Con claridad se denota como la participación de la víctima dentro del proceso era casi nula, simplemente tenía un tinte acusatorio en cuanto al ejercicio de la acción penal. El artículo 2 y 5 de dicho cuerpo normativo así lo sugería.

Artículo 2. La acción penal es pública o privada y tiene por objeto la represión y el castigo de los delincuentes. La primera se ejerce en nombre de la sociedad, respecto de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda corresponde solo a la persona ofendida, y si ella se hallare imposibilitada para su ejercicio; en razón de la edad u otro motivo, a quien para tal efecto legalmente representado.

Artículo 5. Las acciones que nacen de un delito o cuasidelito pueden ejercerse junta o separadamente. (p.50)

La víctima contaba con una mayor participación, en su querrela privada, sin embargo, se establecía de una vez la limitación de depositar una especie de fianza que le garantizara no tramitar denuncias infundadas. A su vez la víctima debía recurrir al patrocinio letrado a lo largo del proceso, lo cual dificultaba el avance en lo que refiere a su participación dentro del proceso ya que normalmente la situación económica lo impedía.

Orozco (1997) expresa que este Código fue emitido el día 3 de agosto del año 1910 y viene a regular la materia relativa al proceso penal; derogando de esta forma la parte III del Código General, a su vez expresa que el sistema de investigación criminal aplicado por los jueces era formalmente mixto, pero la práctica y el procedimiento lo había transformado en Inquisitivo.

Lo cierto es que este código, producía atrasos y violaciones frecuentes a los derechos humanos y garantías de defensa, además nunca funcionó de modo correcto, por ejemplo, cuando se permitía ejercer a los imputados su propia defensa estando presos, violaciones a los principios garantizados en la Constitución Política, Todo ello viene a culminar en la integración de una comisión de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, catedráticos universitarios y

abogados con práctica profesional en el área de su competencia, para desarrollar una nueva codificación que da origen al Código de Procedimientos Penales de 1973, que rigió hasta el último día de 1997.

A pesar de que la víctima del delito tuvo derechos otorgados en este código, como lo son: accionar la tutela judicial, pronunciarse sobre la excarcelación, interponer recurso de casación y otros, los factores económicos impedían el patrocinio letrado.

2.2.3 Código de Procedimientos Penales de 1973 y la víctima.

Un ofendido como testigo y un Estado protagonista del conflicto. La ley N°.5377, del 19 de octubre 1973, derogó en modo expreso a su antecesor de 1910, y entró a regular, con sus 551 artículos, todo lo referente a la materia procesal penal en Costa Rica fue reformado en dos ocasiones por las Leyes N°.5499, del 30 de marzo y N°.5663 del 19 de diciembre, ambas de 1974. De este modo, no comenzó a aplicarse, sino hasta el 1° de julio de 1975. Cabe destacar que en este código se eliminó el recurso de apelación que en contra de la sentencia definitiva que se contemplaba en el Código de 1910

Así lo comenta Llobet, (2005) el cual establecía que en contra de la sentencia dictada en el juicio oral y público solamente era posible presentar un recurso de casación el cual era excesivamente formalista de manera que las salas penales de la Corte Suprema de Justicia los declaraban inadmisibles con base en una serie de formalismos.

Se tiene referencia sobre el cambio de una justicia penal deshumanizada y lenta a una justicia penal controlada y ágil, en busca del proceso ideal que concluye en una modificación integral para dar lugar al Código Procesal Penal de 1996, cuyos principios e institutos perfilan al sistema hacia uno de contenido acusatorio. Se incluye a la víctima únicamente en aquello que sea necesario, para que comunique la noticia criminis, actuando a lo largo del proceso como testigo.

Queda en manos del Ministerio Público la persecución penal permitiéndole protagonismo al sujeto pasivo únicamente en los delitos de acción privada y en cuanto a la pretensión, esto convirtió la acción penal en un monopolio estatal, castigador de las conductas, donde el objetivo supremo será resguardar el interés social, la víctima solo participaba en calidad de denunciante y como testigo, si el Ministerio Público lo consideraba idóneo.

Distinto a aquellos casos en los que se encontraba frente a un delito de acción privada. Se presenta entonces una preocupación del Estado por tipificar aquellas conductas que afectan a una sociedad en conjunto y no porque esa conducta tipificada haya lesionado a un individuo en particular.

2.2.4 Papel de la víctima en el Código Procesal Penal 1998

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal del 1° de enero de 1998, se ven reforzados una serie de derechos a favor de la víctima. En la historia del sistema jurídico penal costarricense la víctima ha llegado a ocupar diversas posiciones que van desde ser el protagonista de la persecución penal hasta llegar a convertirse en un instrumento del Ministerio Público.

Retoma la víctima del delito su protagonismo, obteniendo un lugar en el Código Procesal Penal, donde se establece quiénes son víctimas, propiamente el título III denominado: La Víctima. De conformidad con los artículos 70 y 71 del CPP, tomando así mayor importancia; situando dentro de la clasificación a los parientes cercanos del ofendido en protección de sus intereses. Así lo explica Cubero (s.f):

Pero igualmente podemos considerar que las buenas intenciones del legislador de darle una amplia participación a la víctima quedan de manifiesto con la renuncia al monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, permitiéndose por medio de figuras como la querrela, la conversión de la acción penal en privada, la conciliación o la reparación integral del daño, que la víctima no solo sea un

protagonista dentro del proceso penal, sino que su voluntad determine eventualmente que el proceso penal pueda finalizar con una solución consensuada al establecer medidas alternativas al proceso penal (...) [www. Ciencias penales. Org/](http://www.CienciasPenales.Org/) revista % 2015 /cubero15.htm p.7.Extraído el 10 de enero del 2018.

Se convierte la víctima en un sujeto procesal en la medida que sirva como instrumento en la prosecución del proceso, sin embargo, continúa el Ministerio Público limitando su participación, a excepción de aquellos casos en los que la víctima interviene como querellante, siendo participe de las decisiones que se tomen durante el proceso.

2.3 PAPEL DE LA VÍCTIMA EN EL ACTUAL PROCESO PENAL COSTARRICENSE

El delito trae consecuencias severas a la víctima, suelen darse procesos donde se prolonga las angustias, depresiones, debido a una expectativa o temor de que los episodios vividos se reiteren, por ello, los intereses de la víctima van más allá de una recomposición moral y material, es restablecer la situación antes de padecer la lesión originada por el delito.

Así lo expresa Marchiori (2009). *“El stress delictivo puede conducir a conductas post-delictivas desencadenantes de nuevo comportamiento: temor a salir cotidianamente de su hogar, imposibilidad de desempeñar sus labores, enfermedad física, trastornos psíquicos, problemas sociales, desintegración familiar, alcoholismo, conductas autodestructivas, encierro, intento de suicidio, suicidio.”* (p.19).

Se podría estar hablando de una resocialización pero en este caso sería para el ofendido, dando según esta autora derecho a protagonizar también la fase penitenciaria de ejecución de la pena, y ese protagonismo es referido a la actuación por parte del ofendido que incida o no en la resolución penitenciaria y o judicial en la última ratio, esto sin duda alguna extendería al régimen de ejecución

de la pena privativa de libertad, considera la autora que se debe reflexionar sobre el rol del ofendido que sin ser imputado de un delito pasa a formar parte del sistema punitivo estatal. Al respecto Alderete (2016) señala:

“La intervención de la víctima en los incidentes de ejecución es una cuestión que ha sido debatida desde siempre y que, sin dudas, hoy merece un tratamiento profundo y específico. Más aun considerando la particular aflicción que este tipo de delitos puede ocasionar y el justificado temor de revictimización que generan”(…) “la regulación debe ser sumamente cuidadosa, atendiendo al interés real de la víctima en participar y garantizando su asistencia legal y material.” (pp. 145-146).

En el Proceso penal costarricense la víctima se ha caracterizado por tener poca intervención y participación, cabe considerar que ha tenido una legitimación procesal insuficiente que la posiciona fuera de un conflicto donde ella ha sido el elemento más importante. Maier (2003) expresa al respecto:

“Por mucho tiempo la víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal. La reparación desapareció de ese sistema y quedó sólo como objeto de disputa entre intereses privados, el Derecho Penal no incluyó a la víctima ni a la restitución al statu quo ante –o a la reparación del daño- entre sus fines y tareas, y el Derecho Procesal Penal, sólo le reservó al ofendido, en la materia, un papel secundario y penoso, el de informar para conocimiento de la verdad” (p.150).

Se habla de una expropiación de los derechos del ofendido, al cual el Estado lo ha desposeído y a su vez lo legitima mediante una forma de política del Estado-Nación, al adueñarse del monopolio de la fuerza. Al respecto Ryser (1997) insiste en llamar a este momento “El injusto despojo”, por parte del sistema penal, y realiza una comparación en la que se cambia a una víctima de carne y hueso y la sustituye por un ofendido simbólico, utilizándolo como objeto de prueba.

En cuanto a Zaffaroni (1997) en similar sentido expresa que: *“el Estado ha confiscado a la víctima su conflicto, invocando el bien común eliminó la posibilidad de resolver la discordia porque falta una de sus partes: la víctima”*. Para estos autores los problemas de la víctima se incrementan en lugar de disminuir, razón por la cual sus intereses y necesidades se desprotegen, a su vez, concuerdan al decir que la víctima ha llegado para quedarse en el sistema procesal penal, es un actor clave, necesario para la eficacia de este, no obstante, se brinda un cambio en el que todos salen ganando, este proceso comprende pasar de una justicia punitiva a una justicia restaurativa.

Beristain (1999) indica: *“A las víctimas se les debe conceder una misión más activa antes y en el momento de la intervención policial, en el momento del proceso y en el de cumplimiento de la sanción” (p.128)*.

La víctima como señala este autor debe tener un mayor protagonismo basado en dos fases que no se aplican en la mayoría de los países, la primera fase de la que continúa hablando Beristain (1999) refiere a la conviction, determinar si aquella persona que está siendo señalada como autora de un delito, es culpable, en la segunda fase llamada sentencing, se determina la sanción, que en muchos países es llevada a cabo ambas fases por las mismas personas, por los mismos jueces, no obstante una de las petitorias que hace la victimología es que esta segunda fase sea llevada con mucho cuidado y pausadamente, así lo explica Beristain (1999).

En ella las víctimas deben contar con la ayuda de especialistas criminológicos, médicos forenses, psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales, que los escuchen a ellas y dialoguen con el juez, no para copiar la sanción que tiene ya escrita el Código Penal, sino para elaborar, para crear la respuesta individual, personal que más convenga a las víctimas (...) (p.128).

El delincuente, señala este autor, no puede adquirir la atención, esta debe pasar a la víctima del delito, no pueden darse sentencias vindicativas como lo dice el derecho penal, ni reeducadoras como lo dice la criminología, sino buscar un

restablecimiento, una resocialización, pero dirigido a la víctima, ser capaces de brindarle a la víctima lo que el delito les ha arrebatado.

El nuevo Código Procesal Penal le brinda a la víctima una serie de derechos de participación en el proceso penal, así como poderes decisorios y de disponibilidad sobre el ejercicio de la acción penal, tiene el derecho en delitos de acción pública formular acusación adjunta a la del Ministerio Público y ejercer la Acción Civil para el cobro de daños y perjuicios.

Como se ha explicado anteriormente la reivindicación que vivió la víctima se ve reflejada en tres áreas que son: Acceso a la justicia y un trato justo donde se es escuchada, el resarcimiento e indemnización del que se habló en líneas anteriores y la asistencia, para esta última área se cuenta con la Ley número 8720, “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal”, adoptando una serie de medidas a favor de las víctimas, testigos, jueces, fiscales, defensores u otras personas, que se encuentren en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en la investigación de un delito o en el proceso, así lo señala el Artículo 11 de la citada ley.

2.4 PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LAS ETAPAS PROCESALES

Las actuaciones de las víctimas en las etapas procesales hacen referencia a derechos que se pretenden sean reconocidos como sujetos procesales, los cuales abarcan el derecho a la justicia, requiere que la víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación, el Estado enfrenta la responsabilidad de investigar y sancionar al autor de un delito cuando se le comprueba su imputabilidad.

En el proceso penal la víctima tiene el derecho de hacerse parte para reclamar su derecho a la reparación del daño sufrido, motivando así una reparación de

doble dimensión, tanto en el plano individual como en el plano colectivo, pues se quiere garantizar la no repetición de un acto delictivo.

2.4.1 La víctima en la etapa Procesal: Preparatoria

El objeto del procedimiento preparatorio es establecer la base para el juicio; este se inicia mediante la denuncia de un hecho delictivo, interpuesto ante el Ministerio Público, ante un tribunal con competencia penal, o, a la policía judicial por algún particular, por actuación de oficio del M.P, por la policía judicial o por medio de la interposición de una querrela en delitos de acción pública y privada, (Art. 72 y 75 CPP), Llobet (2003) cita con respecto a la denuncia lo siguiente: “...*la denuncia es la comunicación que hace una persona al juez, al tribunal, al Ministerio Público o a la Policía, sobre la comisión de un hecho delictivo*” (p.289), esta puede ser facultativa u obligatoria, la víctima de un delito puede presentar la denuncia, escrita o de forma verbal, pero prevalece el predominio del proceso escrito, personalmente o por medio de mandato, si la víctima interpone la denuncia ante un tribunal, este debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Público.

Cortés (1998), señala que, si es ante la policía, se deberán iniciar las diligencias de investigación urgentes y ponerlas en conocimiento del Ministerio Público dentro de las seis horas siguientes de su recibo.

Mediante un plazo razonable se debe realizar la investigación penal, con la finalidad de evitar que la acción quede extinguida, (Arts. 30, 171, 172 CPP), en esta fase se reúnen los elementos de prueba (Art. 276 CPP), dando nacimiento a la investigación fiscal. Aquí las partes del proceso pueden intervenir activamente durante todo el procedimiento preparatorio, donde un Ministerio Público representado por los fiscales se convierte en la figura principal, ya que desarrolla toda la actividad preliminar con control de un juez penal o de garantías, quien va a ser el encargado de autorizar y disponer actos de investigación o medidas cautelares.

Es el Ministerio Público quien se encargará de determinar si hay base para el juicio por medio de la recolección de indicios que permitan fundar una acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado. Esta etapa no es pública basada en el principio de presunción de inocencia que tiene toda persona, por ello la investigación se realiza de forma privada, intervienen: Ministerio Público, imputado, víctima, defensor. A los jueces de esta fase y de la fase intermedia se les llama Jueces Penales.

La víctima puede participar activamente al lado del M.P, para recabar las pruebas, además tiene el derecho a ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado, o sea de domicilio conocido, pudiendo así apelar la desestimación y el sobreseimiento definitivo en caso de que el órgano investigador no encontrare suficientes pruebas para plantear la acusación.

2.4.2 Participación de la víctima en la etapa Procesal: Intermedia

El juez penal intermedio determina si hay suficiente prueba para elevar a juicio, en esta etapa todavía no se determina la culpabilidad del imputado, se examina la procedencia de la acusación formulada mediante la realización de una audiencia oral y privada y toma la decisión de elevar a juicio según las bases obtenidas, y la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en caso contrario desestima la petición del Ministerio Público. Consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos, González, (2007), establece que:

(...) el procedimiento intermedio constituye el momento procesal para una determinada solución para el caso, pues en él convergen todos los sujetos para definir el rumbo o el curso del procedimiento entre muy diversas opciones y, por otro lado, también configura el órgano jurisdiccional formal y oral con posibilidades de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, ejerza un control

sobre la actividad requirente del Ministerio Público y del querellante.
(p.437)

González (2007) opina que incluso se ha llegado a considerar que las partes no tienen interés en acudir ante el juez y de forma oral manifestar sus alegatos, en tanto prefieren reservarse para un posterior juicio, debido a que se considera que en la mayoría de los casos los requerimientos acusatorios son admitidos sin un verdadero control de fondo por parte del juez y menos aún en lo relativo al acervo probatorio ofrecido por las partes para ser recibido en juicio.

Con las nuevas reglas de la oralidad, el juez tiene la posibilidad de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, llamada audiencia preliminar, con las características de un juicio, no es para valorar la prueba, ni para determinar la responsabilidad, tampoco para calificar el hecho o recibir prueba de descargo, la única prueba que se puede admitir es la correspondiente a las medidas cautelares.

El fiscal y el defensor deben hacerse presentes obligatoriamente, sin embargo, el querellante y actor civil, pueden decidir si participan de ella (Art. 318 CPP). Esta fase intermedia, es básicamente oral, aquí la víctima tiene la facultad de concretar las pretensiones, y el derecho de recurrir contra lo que resuelva el juez de procedimiento intermedio, el Art. 71 del CPP, reza:

ARTÍCULO 71. Derechos y deberes de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

1) Derechos de información y trato:

a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.

b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.

c) A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.

d) A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.

e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.

f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.

g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ni ponga en riesgo la investigación.

h) A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las

razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

2) Derechos de protección y asistencia:

a) Protección extraprocesal:

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

b) Protección procesal:

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en

juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código.

c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.

d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 de este Código.

e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible,

deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

3) Derechos procesales:

a) La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos cometidos en su perjuicio.

b) La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.

c) A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación.

d) Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el artículo 426 de este Código.

e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso, en que se encuentre presente se le concederá la palabra.

f) A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este

Código, a plantear la querrela en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querrelas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.

g) A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

h) Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos, el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado. j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.

2.4.3 Etapa Procesal: Juicio Oral

Es la fase esencial del proceso, dirigida a aplicar la ley penal en caso de que exista criterio suficiente para sustentar la acusación, se fija la audiencia oral y pública en la que un Tribunal de Etapa de Juicio conoce y se pronuncia sobre el fondo de la causa.

En esta fase se reciben las pruebas de caso y se discute acerca de la responsabilidad del acusado. La realización del juicio se lleva a cabo sobre la base de la acusación formulada por el M.P, rigen los principios de inmediación, oralidad y publicidad, Deben apersonarse el M.P, imputado, defensor, víctima, testigos, peritos, juez. A los jueces en esta fase se les llama jueces decisores o de sentencia.

El juicio es oral, público, contradictorio y continuo (Principio de Concentración), se debe realizar con presencia del juez y de las partes esenciales (imputado, defensor y acusador). Si el imputado o las partes civiles lo solicitan al tribunal de sentencia o del procedimiento intermedio, el debate puede realizarse en dos fases: la primera se referirá al hecho y la culpabilidad del imputado y la segunda referirá a la individualización de la pena y las consecuencias civiles.

Cuando se haya concluido el debate, el tribunal procede a la deliberación lo cual no debe exceder las cuarenta y ocho horas, luego se realiza la votación del tribunal y se redacta la sentencia, esta constituye un requisito muy importante en la dinámica procesal. Este acto supone una exigencia de motivación por parte de los jueces, pues implica una garantía para los ciudadanos con relación a una administración de justicia oportuna y razonable, esta motivación debe llevar un orden lógico de ideas con la explicación amplia y clara por parte del juez con todo lo que se discutió en el debate. Así se establece en el numeral 365 del CPP, el cual dispone:

ARTÍCULO 365. La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo

cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas

El juicio concluye con la lectura de la sentencia por parte del tribunal con presencia de las partes involucradas durante el proceso,

2.4.4 Etapa Procesal: Impugnación

Los recursos son medios que brinda la ley procesal, donde las partes tienen la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la resolución o uno de superior jerarquía, la revise total o parcialmente, con la finalidad de anularla o modificarla, comparando un acto ya realizado con el que debió haber sido, indicando con claridad las consideraciones respectivas del por qué se cree que el acto impugnado es incorrecto. Al respecto señala Arce (1996):

Los recursos, como medios de impugnación, permiten corregir los errores que se dan en la práctica forense, al tiempo que contribuyen a lograr la recta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto. De esta manera, los recursos previstos en la legislación se constituyen en reales y efectivos mecanismos de control que refuerzan las garantías procesales mínimas dispuestas por la Constitución Política y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos (p. 697).

En el procedimiento se puede ocasionar distintos efectos a la hora de interponer un recurso. En la legislación encontramos el efecto suspensivo, el devolutivo y el extensivo, regulados en los artículos 443 y 444 CPP.

El Código procesal Penal contiene dos tipos de recursos que pueden ser impugnados por las partes en el proceso: Recurso de Apelación y Recurso de casación. Y un proceso de revisión. Artículos 437 al 475 CPP.

- **Recurso de Apelación de sentencia:** A través de este medio de impugnación se pretende que el tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada disponga la revocatoria o la nulidad de aquella, así como los actos que la precedieron. Vargas (2012), explica sobre el recurso de apelación lo siguiente:

Un recurso ordinario, amplio, flexible e informal previsto en el Código Procesal Penal para impugnar el fallo ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, medio impugnativo con el que se procura la revisión integral de todos los aspectos de hecho y de derecho que conforman la sentencia. De este modo, constituye un instrumento efectivo y eficaz para tutelar el derecho a recurrir y garantizar el doble examen del fallo penal. (p.151)

Este recurso pretende que un nuevo tribunal valore exhaustivamente el fallo recurrido, es una garantía el derecho de recurrir una sentencia penal ante una segunda instancia.

Art. 458. Resoluciones recurribles: Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determine.

- **Recurso de casación:** Procede cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. El autor Vargas (2012), lo define como:

Un instrumento extraordinario que permite a las partes, una vez agotada la vía de apelación de sentencia, que una sala de casación controle y fiscalice la legalidad de lo resuelto. No es un examen de los hechos o de las pruebas evacuadas, sino una verificación de la legalidad de la sentencia. (p. 204)

Es considerado una especie de tercera instancia extraordinaria donde se cuestiona solamente lo emitido por el tribunal de apelación de Sentencia.

Art. 467. Resoluciones recurribles: El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan, en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.

➤ **El Procedimiento de Revisión**

Así reza el Artículo 408 del CPP:

ARTÍCULO 408.- Procedencia La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos: a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme. b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme. c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente. d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima a consecuencia directa de la introducción de prueba ilegal o de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.

e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable. f) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional. La

revisión procederá aun en los casos en que la pena o la medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas.

Se considera el procedimiento de revisión según Vargas (2012) como:

...un instrumento procesal de carácter extraordinario, previsto a favor de la persona condenada o de aquel a quien le ha sido impuesta una medida de seguridad y corrección, mediante el cual, como una excepción al principio de la autoridad de la cosa juzgada, se permite impugnar el fallo penal en firme, con el objeto de evitar o superar el gravamen y perjuicio de producirla a una persona sentenciada, el no tener la posibilidad legal de pretender la corrección o alegación de un error judicial –juicio fáctico y juicio de derecho- con base en el cual se le dictó el fallo o cuando procede aplicar retroactivamente una ley posterior más benigna. (p. 317)

Se quebranta el principio de cosa juzgada material, pero solamente en casos indicados por la ley.

➤ **Juicio de Reenvío**

En aquellos casos donde es necesario la celebración de un nuevo juicio, con la finalidad de obtener una nueva sustanciación para dictar una nueva sentencia se dispone del reenvío, se realizará este nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia anulada, ya sea el de apelación o casación, pero integrado por jueces distintos a los que conocieron la causa. se ha pronunciado la jurisprudencia de la siguiente manera:

La Sala está facultada para analizar los aspectos omitidos por el Tribunal a efectos de determinar si esa omisión resulta esencial, y ha causado un agravio a la parte reclamante. El juicio de reenvío debe ser la excepción y no la regla. Dejando de lado el caso del recurso del fiscal, en donde el reenvío se impone como una necesidad para no violar el derecho al recurso del imputado, se debe tratar de resolver el caso concreto

con los elementos a su disposición. El abuso del reenvío está ligado a los inicios de la casación francesa decimonónica, en donde al Tribunal de Casación regulado por el Code d'Instruction Criminelle de 1808 se le prohibía conocer el fondo de los asuntos, y su función era estrictamente negativa, anulando las sentencias y ordenando el reenvío (GARRAUD, Rene, Précis de Droit Criminel, 14ª Ed., Recueil Sirey S.A., Paris, 1926, p. 1012). Sin embargo, la evolución actual de la casación penal, la empuja cada vez más a adoptar una función positiva, resolviendo el fondo del asunto, de la misma forma en que lo hizo la propia jurisprudencia francesa del siglo XIX, y que se vio reflejada en la Revisión alemana y a través de ella, en el Código de Córdoba y por lo tanto en nuestros códigos de 1973 y 1996. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 840, de once horas y treinta y cinco minutos del cinco de julio del dos mil once.)

Se busca proteger al imputado de no recibir una sentencia más gravosa que la anterior.

2.4.5 Etapa Procesal: Ejecución de la pena.

Con la sentencia en firme, se inicia esta fase, logrando el cumplimiento de la sentencia condenatoria bajo la fiscalización de los órganos jurisdiccionales (Jueces ejecutores de la pena), en esta etapa la víctima asume protagonismo como víctima o como acusador particular, por sí solo, o en conjunto con el Ministerio Público, lo que se pretende es garantizar un acceso a la justicia, buscando restablecerle el status quo, esto mediante asistencia de profesionales especializados, teniendo en consideración que la víctima ha recorrido un proceso penal extenso y complejo buscando un debido resarcimiento.

En esta etapa la fiscalía se convierte en un coadyuvante del tribunal de ejecución, Montenegro (2001) señala:

En lo que es propiamente la fase de ejecución de sentencia, debe el Fiscal ser vigilante de que se cumpla con los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos, relativos a alguna solicitud de un beneficio, que, al señalar la audiencia oral para tal gestión, previo a la fecha de esta, se cerciore de que estén presentes dichos requisitos como la condición de primario, que tenga cumplida efectivamente la mitad de la condena, etc., (p.99)

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 2, indica que: “Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne”. Se sigue observando conforme avanza la investigación que en la etapa de ejecución de la pena la víctima posee una participación casi nula.

Al respecto señalan: Arias y Barrantes (2013)

Es nuestro criterio, que, a nivel del M P, pese a existir muchos avances en materia de protección a la víctima, todavía hay un sentimiento de insensibilidad y una falta de compromiso con ésta, ya que se mantiene el prejuicio de que la víctima cuenta únicamente hasta que el proceso culmine con un juicio y un dictado de la sentencia, situación que genera un retroceso en todo lo avanzado a la fecha en materia de derechos y garantías para el sujeto pasivo del delito (p.245).

En la presente investigación se va llegando poco a poco a encontrar un sujeto pasivo que va disminuyendo en lo que respecta a su participación, son las diversas opiniones de los autores las que van demostrando esa ausencia de la víctima en esta etapa.

El Juzgado de Ejecución de la Pena es el órgano judicial de esta fase, debe administrar la pena impuesta al sentenciado, después de la condena asignada por

el tribunal sentenciador, de conformidad con el artículo 482 del CPP. La figura del juez en esta fase es importante ya que garantiza que al privado de libertad se le respeten todos sus derechos velando por que su condena se cumpla de la manera más correcta.

Al respecto Cruz (1980) expresa: “(...) *la intervención del juez en ejecución de la pena es tan necesaria como la que tiene en la fase judicial, ya que al ejecutarse la pena privativa de libertad es el momento cuando el peligro de violaciones de derechos y la indefensión de la pena es mayor*” (p.80). Se puede observar aquí la base de la participación del Juzgado de Ejecución de la pena: el sentenciado y sus condiciones dentro del sistema penitenciario nacional.

2.5. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL ÁMBITO NACIONAL

Con respecto del término prisión, la Enciclopedia Jurídica Omeba (2013) indica:

“La prisión es una pena privativa de la libertad, la de mayor difusión en la época actual. Las penas privativas de la libertad, entre las que se encuentran, además, la reclusión, el arresto, la penitenciaría, el presidio, etcétera, como su nombre lo indica, privan al penado de su libertad ambulatoria, reclusándolo en un establecimiento carcelario, en el que se le somete a un tratamiento penitenciario” (p.159)

Landrove (1976) indica que la pena privativa de libertad consiste: “...*en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece en mayor o menor medida, privado de su libertad y sometido a un específico régimen de vida.* (p.55)

Se concuerda en que la prisión es una pena privativa de libertad, donde una persona que se ha demostrado su culpabilidad de un delito sancionado por el derecho penal ha sido condenada, y por ello, se ha inhabilitado su libre tránsito para finalmente permanecer temporal o permanentemente sometido a un

específico régimen de vida y privado de libertad ambulatoria. Cabe destacar que en la legislación costarricense dicha pena únicamente posee carácter temporal, (según el artículo 51 del Código Penal) el límite máximo de la misma es de 50 años.

Heting (1968) explica como la pena de prisión vino a constituirse en un gran invento social, cita: *“Intimidaba siempre, corregía a menudo, hacia retroceder el delito, a veces derrotarlo, o encerrarlo entre muros. La pena de muerte encuentra su fin en esta nueva forma de castigo ante la comisión de los delitos”* (p.186)

Beccaria (1974) en su obra “De los delitos y las penas”, expone las penas de prisión como medidas de precaución y no como una sanción, cabe considerar que para la mayoría de legislaciones tanto costarricense como internacional, buscan resocializar, reinsertar, rehabilitar al privado de libertad y también como lo señala Beccaria anteriormente prevenir de alguna forma la reincidencia.

La pena privativa de libertad puede tener carácter temporal o permanente, sin embargo, en Costa Rica dicha pena únicamente posee carácter temporal, Artículo 51 del Código Penal. Este modelo de ejecución de la pena privativa de libertad va a estar relacionado con la posición política que el poder público asuma ante la finalidad que se le otorgue a la sanción, los derechos garantistas que ha adquirido el privado de libertad y la seguridad ciudadana.

En costa Rica la pena privativa de libertad tiene un fin resocializador, rehabilitador y readaptador, con respecto a este término; Pérez (1988) indica:

“Finalidad de la pena que se logra mediante el tratamiento penitenciario. Sinónimo de reinserción, readaptación y rehabilitación de imputables. Modificación de la personalidad anómala o deficiente para que el individuo retorne al seno social en condiciones de someterse a las pautas generalizadas. En estricto sentido, reimplantar las condiciones sociales que pueden favorecer el desarrollo integral del ser humano”. (p.90)

Si bien es cierto en la Constitución Política no se encuentra expresamente la finalidad de la pena privativa de libertad, fue introducida en el ordenamiento por medio de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en el numeral 10 señala: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”*

La Convención Americana de Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica o CADH) en el artículo 5 inciso seis indica: *“6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

2.6 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

Se debe hacer una diferencia en materia de adultos a la cual refiere esta investigación y en materia penal juvenil donde rige un sistema especial y diferente, donde prima la doctrina de la protección integral, el interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad (Art. 7 Ley de Justicia Penal Juvenil), considerando al niño-adolescente como sujeto pleno de derechos y de responsabilidades, así los menores de 12 años no tienen responsabilidades penales, siendo que se les considera inimputables, a raíz de que no tienen la capacidad de conocer la licitud o ilicitud de los actos que realizan; en cambio los menores con edades comprendidas entre los 12 y 15 años pueden ser sancionados hasta por 10 años de prisión; y los de menores entre los 15 y 18 años hasta por 15 años de prisión.

Claramente se muestra una diferencia en las materias penal juvenil y de adultos la cual lleva a la finalidad de la sanción, en justicia penal de adultos es la rehabilitación o reinserción social del penado y en penal juvenil pedagógico y como última ratio el internamiento.

La Constitución Política de Costa Rica en su artículo primero, la consagra como un estado democrático, donde emana los derechos fundamentales garantías que se derivan del principio general de la dignidad humana, es una doctrina garantista donde el sujeto privado de libertad cuenta con medios procesales que le garantizan el derecho de audiencia, o de ser oído, el derecho de defensa, y el derecho de pronta y oportuna respuesta, esta última fase del proceso penal, llamada ejecución de la pena, es una etapa poco regulada, sin embargo es la más importante tanto para la sociedad como para la víctima del delito, a su vez se pretende hacer efectivas las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales a través de la sentencia, para ello el artículo 153 de la Constitución Política obliga al Poder Judicial a ejecutar las resoluciones que pronuncie.

No obstante, no se puede negar el olvido y la poca atención que recibe la víctima, se enfrenta el sistema ante una ruptura con las etapas anteriores del proceso, donde el juzgador dicta sentencia y delega en la administración el procedimiento de ejecución perdiéndose así el control sobre la sentencia y en consecuencia el respeto hacia las partes del proceso.

Considera el autor Rodríguez (1984) que una buena ejecución de la pena es tan importante como el buen proceso, es aquí donde se observa el fin último del proceso penal, la aplicación de las normas jurídicas que resultarán en una condena la cual da inicio a la actividad ejecutiva cuando se ha comprobado una acción u omisión de una conducta previamente establecida como un delito, esa sanción puede basarse en la privación de libertad de tránsito y esta sentencia no puede ser modificada a la hora de su ejecución ya que es lo resuelto por el juez decisor, y encomendada al Poder Ejecutivo por medio de la Dirección General de Adaptación Social. Así lo explica el tratadista:

“...el procedimiento de ejecución de sentencia no es un proceso autónomo, sino una mera etapa de cumplimiento del fallo judicial firme, y la actividad procesal que demanda está encaminada a dar la plena y justa satisfacción de las

pretensiones acogidas en el pronunciamiento jurisdiccional pasado en autoridad de cosa juzgada” (p.55)

No obstante, la ejecución del fallo tiene el propósito de conservar el orden social, esta etapa de ejecución está regulada en el Código Procesal Penal en los artículos del 476 al 482. Tommasino (1990), entiende la ejecución penal como: *“...el conjunto de mecanismos administrativos y de actos procesales destinados al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales de naturaleza penal, que afectan de cualquier modo a la persona y los derechos del sujeto sometido a juicio”* (p.65).

Lo que si queda claro es que de una decisión final que resultó de una investigación judicial y de un juzgamiento de la causa penal, debe existir vigilancia y regulación de la fase de ejecución como parte con igual importancia dentro del sistema penal.

Así mismo, el compendio de la normativa que regula la materia de la ejecución de la pena es el siguiente: Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social N°.4762, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, N°.6739 Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, N°.33876-J Reglamento para la autorización del Beneficio del Artículo 55 del Código Penal N°.32754, a la Prisión preventiva y a la Pena de prisión de las personas privadas de Libertad. Con respecto al Artículo 477 del Código Procesal Penal en los que se incluyen aspectos como competencia de los juzgados de ejecución de la pena, incidentes de ejecución (478) atribuciones del defensor (480), del ministerio público (481) y del juez de ejecución (482). También se encuentra regulada por medio de la Ley de creación la Dirección de Adaptación Social N°.4762 del 30 de abril de 1971, en la que se establecen cuáles son los organismos encargados de la ejecución de la sanción penal, entre ellos menciona: La Dirección General, Instituto Nacional de Criminología, Departamento Técnico, y el Departamento Industrial y Agropecuario, Patronato de construcciones, instalaciones y adquisición de bienes. Sin duda alguna, las normas costarricenses están regidas por un sistema político de corte garantista, donde el Estado debe velar por el bienestar de los ciudadanos.

La inexistencia de una ley de ejecución penal en el Derecho de adultos es preocupante, así lo comenta: Llobet, (2005) ya que el principio de legalidad para ser respetado debe abarcarse una ley que regule lo concerniente a la ejecución de la pena, esto conlleva a una inseguridad jurídica con respecto a los derechos que tienen los que cumplen una pena privativa de libertad, y una muy importante incertidumbre con respecto de la víctima Al respecto Salt, citado por Llobet (2012) en el Código Procesal comentado; explica: *“Hubo fallas en la regulación de leyes de ejecución. No hay posibilidad de implementar un sistema de jueces de ejecución sino se regula de manera adecuada la ley de fondo”* (p.716) Las leyes de ejecución, según opinan estos autores deben modificarse, separando claramente las funciones de la administración y las del juez de ejecución.

Se establece un procedimiento de naturaleza incidental donde se ejerce el derecho al debido proceso, defensa y contradictorio los cuales son: Incidentes en la Fase de Ejecución de la pena, Incidente de libertad condicional, Incidente de queja, Incidente de modificación de pena, Incidente de adecuación de penas, Unificación de penas, Incidente de enfermedad, Incidente de prescripción de pena, Incidente de pena diferida, Incidentes de quebrantamiento de condena: Incidente de aislamiento, Incidente de repatriación, Incidente de conversión de la pena, Revisión de las medidas de seguridad y Revisión de la sanción penal juvenil.

El autor Cruz (1980), señala que nuestro ordenamiento penitenciario se ve limitado en que no hay claridad en los propósitos del tratamiento, no existe una definición legal sobre los derechos humanos del recluso ni establece una definición clara sobre el estatuto jurídico del recluso, tampoco hay una intervención efectiva del juez de ejecución de la pena, por ello este autor opina que debe dictarse una ley general penitenciaria que sirva como garantía del principio de legalidad.

En este sentido el Estado es el garante de este principio de legalidad, de un debido proceso y condiciones mínimas en la ejecución penal, Llobet (1999) señala que hay una diferencia en garantía criminal y garantía penal, en garantía procesal y garantía jurisdiccional, donde todo proceso judicial debe estar establecido

legalmente a la hora de juzgar un delito y la garantía de ejecución que requiere que la pena se ejecute conforme a las disposiciones legales y para ello se requiere una regulación por ley de las condiciones de la ejecución de la pena.

Del principio de legalidad se deriva una serie de principios que le sirven de complemento a este para garantizar certeza y seguridad jurídica, la garantía criminal, donde ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior a su comisión lo haya descrito como tal, *nullum crimen sine lege*, la garantía penal, donde no puede castigarse ningún hecho con una pena que no haya sido establecida previamente por la ley para la comisión del mismo, *nulla poena sine lege*, la garantía jurisdiccional, donde nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia firme, pronunciada conforme al procedimiento establecido por un tribunal competente, *nemo damnetur nisi per legale iudicium*, principio de la ejecución penal, donde no podrá ejecutarse pena alguna en forma distinta a la prescrita por ley, entre otros, estos principios que derivan del principio de legalidad vienen a ser los principios más importantes del derecho penal pues son las garantías que limitan el *ius puniendi* que existe en nuestro ordenamiento jurídico.

De aquí se deriva la importancia de una ley de ejecución de la pena que regule la participación de la víctima en esta fase.

Arias (2013), explica que le corresponde al tribunal que dictó la sentencia ejecutar su decisión, además realiza la primera fijación de la penas o medida de seguridad y determinar las condiciones del cumplimiento de ambas.

El tribunal de ejecución de la pena fija y modifica las condiciones en el proceso de ejecución, resuelve los incidentes de ejecución, resuelve los recursos de apelación interpuestos contra sus decisiones, controla las medidas de aislamiento que disponga la administración penitenciaria por un plazo mayor de las 48 horas y realiza el computo de la pena. A la administración penitenciaria le corresponde adoptar las medidas con respecto a la situación del sentenciado.

2.6.1 Incidentes en la Fase de Ejecución de la pena.

Como lo señala Burgos (2013):

La fase de Ejecución de la Pena, aunque es la última fase del proceso penal, no es menos importante, pues se trata del momento procesal donde el Estado ejerce directamente el derecho al castigo, previa acreditación de la participación y responsabilidad penal de un sujeto. (p.80)

La sentencia firme constituye el título base de la ejecución, su firmeza le da ejecutoriedad, tal y como se desprende del artículo 476 del Código Procesal Penal. Ya en esta etapa, como indica el Artículo 478 del Código Procesal Penal:

“El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aún de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate. El tribunal decidirá por auto fundado...”

Como se mencionó en páginas anteriores, aunque la ejecución de la pena es la última fase del proceso penal, mantiene la misma importancia, pues es donde el Estado ejerce su derecho al castigo, cuando mediante investigación se le ha acreditado al imputado su responsabilidad en la ejecución del delito. La sentencia en firme es la que da la base para su ejecutoriedad. La siguiente información fue tomada de la página del Poder Judicial, Defensa Pública.

➤ **Incidente de libertad condicional**

Este incidente es gestionado por la persona sentenciada cuando cumple la mitad de su condena, aunque el juez impondrá ciertas condiciones, el privado gozará de una libertad anticipada. Regulada en el Código Penal en los artículos del 64 al 68. Para otorgar este beneficio se debe cumplir con requisitos básicos como lo son el cumplimiento de la media pena y no presentar antecedentes penales mayores a seis meses de prisión. El juez de ejecución a su vez valora las condiciones personales del gestionante, con ayuda del Instituto Nacional de Criminología quien orienta con un informe criminológico.

➤ **Incidente de queja**

La persona privada de libertad posee derechos fundamentales que no pueden ser violentados, si esto sucede debe ponerse en conocimiento del Juzgado de Ejecución de la Pena, sean acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria. Algunas quejas son las siguientes:

- La reubicación en el sistema penitenciario
- Atraso en las valoraciones
- Denegatoria de visita conyugal
- Atención a sus padecimientos
- Debido proceso

➤ **Incidente de modificación de pena**

El Artículo 55 del Código Penal; Amortización de la multa, lo refiere para obtener el descuento por trabajo realizado por el sujeto privado de libertad.

➤ **Incidente de adecuación de penas**

Cuando un sujeto tiene sentencias con penas de más de 50 años de prisión, las mismas se adecúan para que el monto total de la pena no exceda esa cantidad.

➤ **Unificación de penas**

Cuando un sujeto posee varias sentencias por delitos cometidos con cierta temporalidad, se unen quedando una sola sentencia para su beneficio.

➤ **Incidente de enfermedad**

Este proceso protege la salud de la persona sentenciada, si esta padece de una enfermedad que convierta la prisión en una amenaza para su vida, o afecte su calidad de vida.

➤ **Incidente de Prescripción de pena**

Procede cuando ha transcurrido un plazo igual al de la condena más un tercio de esta y tiene como objetivo el que exista un pronunciamiento judicial que haga que la persona no tenga que descontar esa sentencia.

➤ **Incidente de pena diferida**

Permite al juez de ejecución suspender el cumplimiento de la pena cuando: la sentenciada se encuentre en estado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad y la privación de libertad ponga en peligro su vida o la de su hijo.

➤ **Incidentes de Quebrantamiento de Condena:**

Personas que se encuentran en fuga y se requiere su detención con el fin de garantizar la ejecución de la pena.

➤ **Incidente de aislamiento:**

Si la persona es aislada (celda individual) por las autoridades penitenciarias deben informar al juez de ejecución con el fin de aprobar o improbar la medida.

➤ **Incidente de Repatriación:**

Persona extranjera que es condenada en Costa Rica y prefiere trasladarse a su país natal a descontar la pena.

➤ **Incidente de Conversión de la pena:**

Persona que es condenada en el extranjero y prefiere continuar descontando la pena en Costa Rica.

➤ **Revisión de las medidas de seguridad:**

La medida de seguridad curativa se revisa cada seis meses con el fin de mantenerla, sustituirla, modificarla o cesarla.

➤ **Revisión de la sanción penal juvenil:**

Cada tres meses se revisa la sanción impuesta por el Tribunal sentenciador para mantenerla, sustituirla, modificarla o cesarla.

El Juzgado de Ejecución es el encargado de emitir su criterio ante las circunstancias del privado de libertad, su modo de actuar dentro de su propio contexto, y es el Instituto Nacional de Criminología el encargado de dar la recomendación sobre la viabilidad de algún cambio relacionado con la pena, previo estudio hecho. Debe quedar claro que la sentencia está en firme y no puede ser modificada por ningún órgano.

2.7 PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Al ingresar la persona sentenciada al sistema penitenciario, le corresponde al Instituto Nacional de Criminología realizar un estudio por parte de todos sus especialistas, por consiguiente, en la Ley N^o.4762 de creación de la Dirección General de Adaptación Social en su artículo 8 indica:

Del Instituto Nacional de Criminología

Fines:

Artículo 8º.- El Instituto es el Organismo Técnico de la Dirección con los siguientes fines:

a) Tratamiento de los inadaptados sociales.

El Instituto funcionará como organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los Centros, en sus distintos aspectos personales y sociológicos, a cuyo efecto contará con los expertos necesarios. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo con sus características individuales.

b) La investigación criminológica.

El Instituto mantendrá una estadística criminológica y establecerá las causas, frecuencia y formas de criminalidad nacional con respecto a los distintos factores etiológicos. Con apoyo en esas investigaciones recomendará al Director General, las medidas de acción preventiva en un plan coordinado con otras instituciones.

c) Asesoramiento.

Asesorará e informará a las autoridades judiciales en la forma que lo dispone la ley; al Director General en lo pertinente y a las instituciones que oficialmente lo soliciten.” (Ley 4762, Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social.)

Es todo un proceso que requiere de aspectos como valoración inicial de ingreso, ubicación y fijación de un plan de atención técnica para atender al privado de libertad, este proceso comprende charlas, atención grupal e individual, que se convierten en condiciones que el recluso debe cumplir si desea tener acceso a algún beneficio penitenciario, es una función administrativa que emite recomendaciones e informes en aquellos casos en los que el Juzgado de Ejecución de la Pena, pretenda otorgar algún beneficio solicitado por el sentenciado, propiamente el beneficio de libertad condicional, de manera que cada seis meses se realiza una valoración donde el privado de libertad es cambiado de

un programa a otro según el avance que muestre en su conducta y terapias individuales, llegando incluso al programa semi institucional donde se le permite convivir algunos días fuera del centro penitenciario.

Esto en la mayoría de los casos la víctima no lo sabe, por razones diversas como lo es la falta de comunicación con el Instituto de Adaptación Social ya que este no tiene dentro de sus funciones mantener contacto con la víctima o informarle del avance o condición del privado de libertad.

Un proyecto de ley fue presentado por el diputado Rafael Ortiz que pretende que las víctimas sean consultadas antes de otorgar la libertad condicional al imputado del delito dicho proyecto contempla fortalecer al Instituto Nacional de Criminología de manera que su informe tenga acatamiento obligatorio para los jueces de ejecución de la pena y en caso de que los jueces se nieguen a hacerlo que rindan un informe. Según Ortiz: *“Es urgente que el sistema funcione a favor de las víctimas y de los ciudadanos y no a favor exclusivamente de los privados de libertad”*. (Periódico La República, Recuperado el 10 de enero del 2018).

Se retoma el tema de la poca o casi nula participación que tiene la víctima en la etapa de ejecución de la pena, su abandono tanto por el órgano sentenciador como por el órgano ejecutor de la pena y aún más por el órgano administrador de la condena, se llega a la conclusión de que el sujeto pasivo desaparece en esta fase, podría decirse que a través de todo el capítulo se ha señalado a la víctima dentro de un período histórico de protagonismo en la realización de una justicia punitiva, sin embargo su expulsión a partir del siglo XVIII con el monopolio sancionador del Estado y con el lema de garantizar el orden social, la víctima queda en el olvido, se habla de un redescubrimiento en los años 1940 del siglo XX, momento en que nace la victimología, no obstante esta ciencia inicia sus primeros pasos en tratar de explicar el delito y sus relaciones con la víctima.

Nace en las últimas cuatro décadas una victimología cada vez más definida, emanando normativas que vienen a superar el enfoque teórico para darle un contenido más funcional o práctico. La intervención de la víctima en la ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad no ha sido voluntad del legislador,

más allá de la oportunidad de notificar a las víctimas el hecho de que la persona privada de libertad, que ha sido condenada por la infracción penal, y que ha llevado al sujeto pasivo por un tedioso, y largo proceso, ha sido puesta en libertad o se dio a la fuga, este derecho es expresado en el artículo 71 del Código Procesal Penal y que anteriormente se mencionó pero se retoma por su importancia.

Artículo 71

3) Derechos Procesales

g) A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria...

Y pese a que en los derechos procesales del citado artículo establecen su derecho a ser escuchada en juicio señala directamente las etapas preparatorias, intermedia y de juicio, así como la desestimación, pero omite la etapa de ejecución de sentencia. El Título III, titulado “La víctima”, del Código Procesal Penal, que podría calificarse como escaso, no existe disposición que constriña a los legisladores a prever una participación de la víctima en la fase de ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad.

2.8. HIPÓTESIS

Como hipótesis, es decir, como respuesta tentativa al problema planteado anteriormente, para lo cual Barrantes (2007) señala: *Es una proporción tentativa que pretende resolver un problema o explicar algún fenómeno. Expresa en forma simple una formulación de las expectativas sobre las relaciones entre las variables del problema*” (p.120). La Hipótesis implica como instrumento de investigación juicios, conceptos, reflexiones y criterios diversos con los que la investigadora pretende verificar información obtenida a lo largo de la presente investigación, en consecuencia, se sostiene:

“La falta de norma expresa en el derecho procesal penal costarricense referido a la participación activa que tiene la víctima en la fase de ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad del sujeto activo, impide que el principio de legalidad se tutele para la persona víctima del delito.

2.9 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS

Hipótesis	Conceptos	VARIABLES	Indicadores	Instrumentos Para el trabajo de campo	Referencias
<p>A falta de norma expresa en el Derecho Procesal Penal, Título III: “La Víctima”</p> <p>Menor es la participación de la víctima en la fase de Ejecución de la Sentencia privativa de libertad.</p>	<p>Norma expresa, Código Procesal Penal: La “víctima”: Norma escrita, donde define derechos que adquiere la víctima por el simple hecho de serlo.</p> <p>Participación: La víctima y el derecho de tomar parte en la fase de ejecución de la sentencia privativa de libertad.</p>	<p>Falta de norma expresa</p> <p>Participación de la víctima en la fase de ejecución de la sentencia</p>	<p>-Artículo 71 del CPP -Ley 8720 - Art. 7 y 8 de la Declaración Universal de los derechos humanos. - Art. 17 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos. - Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica): “Derechos de las víctimas”.</p> <p>-Ruptura con las fases procesales anteriores. -Control de las sentencias -Acceso a la justicia. -Indemnización -Resarcimiento -Oposición a la decisión judicial.</p>	<p>Se realizarán entrevistas a sujetos que intervienen durante el proceso penal (jueces, víctimas, fiscales, defensa pública, para conocer la opinión de estos respecto a la participación de la víctima durante la etapa de ejecución de la pena</p>	<p>-Norma Internacional -Norma Nacional -Leyes Reglamentos</p> <p>Jurisprudencia Doctrina</p> <p>Entrevistas</p>

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

En este capítulo titulado Marco Metodológico, se desarrollarán los siguientes aspectos: Tipo de investigación, los sujetos y fuentes de información, La selección del muestreo, las técnicas e instrumentos para recolectar información y la operacionalización de las variables.

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Según la finalidad o propósito: la investigación tiene un carácter teórico donde se analizarán los criterios de varios autores que versan sus reflexiones en la participación de la víctima en la fase de ejecución de sentencia,

3.1.2 Según su alcance temporal: La investigación estudia un fenómeno a lo largo del tiempo, el cual refiere a la participación activa que se le ha dado a la víctima en la fase de ejecución de la pena, a través del tiempo en las diferentes normativas del sistema jurídico costarricense

3.1.3 Según el marco de la investigación: A nivel **mega** se investigó el papel que ha tenido la víctima desde el derecho antiguo, haciendo referencia al Código de Hammurabi, creado en el año de 1692 a.c, siguiendo a nivel nacional a lo largo de todo el proceso penal, a través de las diferentes normativas iniciando desde el Código de Carrillos de 1841, hasta la participación del sujeto pasivo en el actual Código Procesal Penal.

A nivel **macro** se investiga la participación de la víctima en el proceso penal costarricense en sus tres fases: Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia, Etapa de Juicio y Etapa de ejecución de la pena.

En el espacio **micro** la investigación centró su indagación en una fase que carece de regulación normativa la cual es la fase de ejecución de la pena, y concentrará sus estudios en la pena privativa de libertad y la participación que tiene la víctima en esta última etapa.

3.1.4 Naturaleza de la investigación

La investigación tiene un enfoque cualitativo, pues permite comprender las subjetividades de los individuos dentro de su contexto para transformarlo, se obtendrá a partir de fuentes bibliográficas sobre la legislación y jurisprudencia que se analizarán. Según Barrantes (2007) Algunas características de la Investigación cualitativa son: *“El Enfoque cualitativo está interesado en comprender la conducta humana desde el propio marco de referencia de quien actúa”* (p.72) Para ello debe recurrirse a ese acercamiento de la investigadora a dichas subjetividades, penetrando en su realidad de su contexto natural y cómo suceden esas conductas considerando sus escenarios como un todo.

3.1.5 Según el Marco en que tiene lugar: El trabajo de campo es considerado una situación metodológica, un proceso, un camino de acciones a recorrer, basados en comportamientos y acontecimientos que no siempre pueden ser controlados por el investigador, al respecto señala Barrantes (2007). *“Este es un proceso en que el investigador va accediendo a la información”* (p.164), agrega este autor que el momento con mayor dificultad en este tipo de investigación es poner el pie por primera vez en el campo, y tener pleno conocimiento de lo que debe hacer.

El trabajo de campo que se llevó a cabo va dirigido a la observación e interacción con sujetos que intervienen en el proceso penal, como jueces, fiscales y víctimas del delito, específicamente en la fase de ejecución de sentencia, ellos fueron entrevistados en su contexto natural.

3.1.6 Carácter de la investigación: El estudio corresponde al carácter descriptivo, pues se detalla el fenómeno que está ocurriendo, esto es dar a conocer situaciones que están siendo predominantes describiéndolos tal como suceden. En la investigación se describió la participación que tiene la víctima en la fase de ejecución de sentencia por medio de las propias palabras de los sujetos intervinientes.

3.2 Sujetos y fuentes de información.

Para la investigación se seleccionaron los sujetos y las fuentes de información que ayuden a determinar los objetivos planteados y que se detallarán a continuación:

3.2.1 Unidades de Análisis

Según lo explica Chacón (2009):

El establecimiento de Categorías de Análisis, técnicamente, contribuye a determinar e identificar, lo más objetivamente, los diferentes patrones, cualidades y atributos que serán observados dentro de los escenarios donde se realiza el estudio. (pp. 22 y 23).

Explica la autora que las categorías de Análisis determinan la forma más apropiada de cómo se manejará la información y los datos.

3.2.2 Información Primaria

El proceso de búsqueda de la información exhaustiva y cuidadosa en la investigación sobre; la participación que tiene la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad, se ha centró en establecer el estado de la cuestión, conocer la normativa costarricense en el Proceso penal hasta llegar a la etapa de ejecución, conocer la participación de la víctima en estas fases, así como la guía temática de la entrevista a sujetos especialistas en la materia, determinaron los pasos a seguir en la investigación y el cumplimiento o no de la Hipótesis realizada por la investigadora.

Bounocore (1980) define a las fuentes primarias de información como: “*las que contienen información original no abreviada ni traducida: tesis, libros, nomografías, artículos de revista, manuscritos, se llaman también fuentes de información de primera mano*” (...) (p.229). Según lo expresa este autor una fuente primaria brinda una evidencia directa sobre el tema de investigación.

Se utilizó como fuente primaria los textos del autor Beristain; Defensor de los derechos humanos y uno de los más destacados criminalistas españoles, ha desarrollado una amplia labor de divulgación científica, innumerables

publicaciones de las que es autor, dando un gran énfasis a la víctima. Sus obras: **“Un Derecho de la Víctima: el proceso en conviction- sentencing” (1993), Criminología y Victimología. Alternativas re-creadoras al Delito, (1998)**

El Código Procesal Comentado del Dr. Javier Llobet Rodríguez

Se utilizó como fuente de primera mano las siguientes tesis:

- La intervención de la víctima en el Nuevo Proceso Penal Costarricense. 1998, Universidad de Costa Rica. De ella se extrae el pensamiento crítico de las autoras sobre la actuación de la víctima en la etapa de Ejecución de la pena.
- La participación de la víctima de delitos sexuales durante la fase de ejecución dentro del proceso penal costarricense. 2013, Universidad de Costa Rica. Las autoras exponen en esta tesis la participación de la víctima en el proceso de ejecución de la pena, la cual según su investigación ha sido nula.

3.2.3 Información de Segunda Mano

Artículos de Revista:

La Tutela Efectiva de los Derechos de la Víctima en el Proceso Penal Costarricense. 2015. Revista de Ciencias Penales. De ella se obtiene el Criterio de Don Fernando Cubero Pérez, fiscal del Ministerio Público, quien da su criterio sobre los derechos de la víctima y como se van reduciendo conforme avanza el proceso penal.

3.2.4 Fuentes menores.

Circular N° 20 ADM de octubre del 2010, Además la investigadora tomará en cuenta las resoluciones de los jueces como medio de interpretación de la norma. Exp: 98-000007-0058-PE, Res: 2000-00572

3.2.5 Fuentes mayores

Como fuentes mayores la indagación se basó en el Código Penal, y Código Procesal Penal.

3.3 Técnicas e instrumentos para recolectar información

El instrumento que se utilizó es la entrevista, la cual detalla Barrantes (2007). *“Es una conversación, generalmente oral, entre dos personas, de las cuales uno es el entrevistador y el otro el entrevistado. El papel de ambos puede variar según sea el tipo de entrevista”*. (p.194). Se realizó entrevista dirigida a los sujetos seleccionados, los cuales son: tres jueces penales, un Juez representante de ejecución de la pena, un fiscal de ejecución de la pena un representante de la defensa pública y tres víctimas del delito que se encuentran en la etapa de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad.

El centro de esta investigación se encuentra en la víctima y su participación en la ejecución de la pena privativa de libertad de su victimario, este sujeto pasivo enfrentó un proceso extenso y doloroso con la intención de lograr justicia y deseando que su agresor cumpla su condena. Esta población fue abordada bajo los siguientes criterios:

- a. Existencia de una denuncia penal
- b. Existencia de una condena al imputado
- c. Conocimiento sobre la existencia de la Oficina de Atención y Protección a la víctima del delito y la Oficina de Defensa Civil de la Víctima.
- d. Participación a lo largo del proceso penal y notificación de las resoluciones.
- e. Modificación de la condena al sentenciado cuando ha sido pena privativa de libertad y notificación a la víctima.
- f. Qué tipo de participación tuvo en la ejecución de la pena privativa de libertad de su victimario.

Con la información obtenida se pretendió mostrar una situación real sobre la participación de la víctima en la fase de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad, y con ello confirmar o negar la hipótesis planteada por la investigadora.

Los jueces penales, el juez de ejecución de la pena, el fiscal de ejecución de la pena y el defensor de ejecución de la pena fueron abordados con los siguientes criterios:

- a. Intervención actual de la víctima en el proceso penal.
- b. Necesidades e intereses de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.
- c. Información que se brinda a la víctima en la fase de ejecución de sentencia de su victimario.
- d. Existencia de recursos formales que pueda interponer la víctima contra decisiones judiciales que brinden algún tipo de beneficio al victimario.
- e. Importancia de que la víctima tenga una participación en la etapa de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 INTRODUCCIÓN.

En esta investigación de tipo cualitativa se utilizó la herramienta que se consideró más adecuada para dar sustento a los datos obtenidos, llevando a cabo la técnica entrevista.

El proceso penal es extenso y muy complejo, queda demostrado que no es únicamente presentar una denuncia, es un largo caminar que no debe culminar con un dictado de sentencia, se debe ampliar garantizando a la víctima su presencia e intervención en la fase de ejecución y cumplimiento de sentencia, cobrando suma importancia el tema del resarcimiento del sujeto pasivo.

En este capítulo se realizará un análisis sobre la intervención de la víctima del delito en la fase de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad. La investigadora se valió de trabajo de campo que coloca directamente las manifestaciones de las personas que intervienen en esta fase como lo son, jueces, fiscales y víctimas del delito.

Según Hernández y otros (2008): El análisis cualitativo implica reflexionar constantemente sobre los datos recabados". (p. 674) Los datos que la investigadora obtuvo la llevaron a tener una visión amplia y real que determinó la existencia o no de una participación de la víctima en la etapa de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad.

4.2 SUJETOS VINCULADOS CON LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

4.2.1 Víctimas.

Como ya se ha explicado en capítulos anteriores, la víctima es aquel sujeto pasivo, persona física o jurídica en la que recae el daño causado por la conducta típica del sujeto activo.

En el trabajo de campo se entrevistaron a tres víctimas en la etapa de ejecución de la pena, para efectos de la investigación se les denominó A, B y C para proteger su identidad.

La víctima A explica cómo vivió un proceso penal con muy poca información, la persona ofendida en la mayoría de ocasiones no es experta en derecho y por ello no comprende los términos judiciales o legales con los que se le habla.

Además de una correcta y oportuna información se debe explicar en palabras sencillas y asegurarse que la parte ofendida comprende todo lo que se le está explicando. Esta víctima de un delito de robo con violencia fue entrevistada en la ciudad de Heredia y explicó como la falta de información por parte de la fiscalía, la hizo incurrir en errores, y se vio en la obligación de alejarse de su pueblo y cambiar su domicilio.

La víctima B, considera que en la mayoría de casos es mejor no saber nada después de la sentencia ya que el camino durante todo el proceso es muy doloroso y agotador, y ella como víctima solo trataba de olvidar.

La víctima C, considera que una vez dictada la sentencia, el sujeto pasivo desaparece y deja de formar parte del proceso.

La víctima toma una participación activa en el proceso penal, pero se invisibiliza a la hora de llegar a la ejecución de sentencia, (Cabe resaltar que este término fue utilizado por la mayoría de los entrevistados) dejando según lo manifiestan un sentimiento de no resarcimiento del daño sufrido, un sentimiento de abandono por parte del sistema. Por ello existe la necesidad de que la víctima sea tomada en cuenta en la ejecución de sentencia y notificada de cualquier beneficio que se le dé a su victimario de modificación sustitución o extinción de la pena, o de cualquier acción que se le puede brindar la víctima como lo son: atención y protección, información sobre la posibilidad de la víctima de participar en audiencias donde se discuta algún beneficio para el victimario y la presentación de la acción civil.

Esto no implica que la víctima vaya a tomar el control de la ejecución de una sentencia ya que el juzgado de la pena es el encargado de este control judicial y un control administrativo por parte de la Dirección General de Adaptación Social.

4.2.2 Fiscal de ejecución de la pena

La labor del fiscal en la etapa de ejecución de sentencia es de vigilar que se cumplan los requisitos y reglamentos que la ley establece, en lo que concierne a un beneficio, para ello el fiscal cuenta con documentación existente del sujeto, entre ellos los dictámenes médicos y psicológicos del sentenciado. Como lo señala Burgos (2013):

El proceso penal en concreto no escapa de esta doctrina que actualmente se denomina “garantista”, y es por ello que desde este momento podemos afirmar que la fase de ejecución de una sentencia goza de los postulados más importantes como lo son el Derecho de Defensa y el Derecho del Debido Proceso. (p. 79)

La fiscalía se convierte en coadyuvante del Tribunal de Ejecución y de esa forma vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas al sujeto sentenciado, a su vez como lo indica el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: *“...Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne”*. En la misma línea el Código Procesal Penal expresa en el Artículo 481:

Ministerio Público. Los fiscales de ejecución de la pena intervendrán en los procedimientos de ejecución, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.

En la investigación se procedió a entrevistar un miembro de la Fiscalía de ejecución de sentencia, el señor Calos Montenegro Sanabria, fiscal de ejecución de la pena, primer circuito judicial, quien expresó la necesidad y la importancia que

tiene la víctima de intervenir en la etapa de ejecución de sentencia, para que se mantenga informada sobre la atención técnica que recibe el privado de libertad.

Es necesaria la reforma de ley que permita a la víctima la posibilidad de intervenir en la fase de ejecución de sentencia aunque no se haya constituido como querellante. La consideración del Lic. Montenegro cobra importancia al expresar que la víctima debe participar activamente en esta fase.

La falta de insensibilidad y compromiso para la víctima lleva al Ministerio Público a concluir el proceso con un dictado de sentencia. Como lo indica el entrevistado, la víctima no puede quedar simplemente en un dictado de sentencia, esta tiene el derecho de continuar en la fase de ejecución y ser informada de todo lo que acontece con su victimario.

4.2.3 Jueces

La figura del juez se define como la persona investida por el Estado de la potestad de administrar justicia, Alvarado (1982), indica lo siguiente: *“siempre que se habla de juez debe referirse al sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio”* (pag.3).

Es por ello que el juez es el encargado de resolver los conflictos procesales que se sometan a su conocimiento, buscando la justa solución para las partes involucradas. Se realiza entrevista a tres jueces del Juzgado Penal de Heredia y un juez del Juzgado de Ejecución de la Pena, del Primer Circuito Judicial de San José

4.2.3.1. Intervención de la víctima en el Proceso penal. Juzgado Penal de Heredia.

Al consultarle a los Lic. Adrián Molina Elizondo, Luis Diego Calvo Madrigal. Jueces Penales y la Licda. Julieth Araya Rodríguez, jueza penal sobre la intervención actual de la víctima en el Proceso Penal, se encuentra la investigación ante un criterio unificado sobre el artículo 71 del Código Procesal Penal, el cual viene a darle mayor protagonismo a la víctima pero con limitaciones, aunque ésta tiene el

derecho a ser escuchada en las diferentes etapas del proceso, su manifestación no es vinculante con la decisión del juez.

La información recibida en la etapa de ejecución de sentencia hacia la víctima es escasa o casi nula, sino se constituye querellante no está legitimada para presentar recursos formales ante lo que resuelva el juez de ejecución

El Lic. Luis Diego Madrigal habla de un proceso de sanación invisibilizado para la persona ofendida. Esta entrevista se encuentra ante dos criterios que concuerdan sobre la poca importancia que presta la víctima a la etapa de ejecución de sentencia, sin embargo la poca o escasa información y los criterios legales con los que se le habla al ofendido hacen que este no comprenda sus derechos y cómo los puede poner en práctica.

El Lic. Calvo hace referencia a los derechos que se le dan a la víctima, relacionados a las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, lo que sí deja claro es que en la etapa de ejecución de sentencia, la víctima no ha sido tomada en cuenta a la hora de tomar decisiones de decidir sobre la situación jurídica de los imputados o de obtener alguna información, por consiguiente, a menos que se haya constituido como querellante, no está legitimada para presentar recursos formales ante lo que resuelvan los jueces de ejecución de la pena.

Podría concluirse, según los entrevistados del Juzgado Penal, Heredia, que la víctima es considerada un elemento importante en las etapas: inicial, preparatoria y de juicio, pero al llegar a la etapa de ejecución de la pena regresa a ser invisibilizada por el sistema.

4.2.3.2 Juez de Ejecución de la pena, del Primer Circuito Judicial de San José

Tiene una función administrativa la cual es dirigir, supervisar controlar y ejecutar de manera ética la administración del despacho judicial según las disposiciones de la Corte y lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Cabe destacar que debe ser un garantizador de los derechos fundamentales de los condenados y controlar los principios y garantías que se deben observar en

esta fase, teniendo una relación cercana con los que tengan pena privativa de libertad, para obtener la capacidad de verificar cuando el sujeto se encuentra en su pronta resocialización.

Para Roy Murillo Rodríguez, juez... el poder punitivo es un monopolio de Estado y sobre esa potestad la víctima no tiene ninguna disposición en la forma en que deba cumplirse la sanción. El estudio victimológico considera don Roy tiene una gran relevancia a la hora de la ejecución, ya que según este informe se le asegura a la víctima información para que ella esté atenta a lo que va a suceder, sin embargo, es importante reforzar el derecho a la información cuando la víctima lo solicite, manifiesta el Lic. Murillo, con la pena privativa de libertad el ofendido siente seguridad, pero al encontrarse el victimario con un beneficio, vuelve la preocupación e incertidumbre que se minimiza con la obligación que ejercen sobre el sujeto activo de no perturbar al ofendido, ni tener algún contacto con el mismo.

4.2.4 Defensa Pública

La labor del defensor o defensora no termina con la sentencia, es aquí donde su participación adquiere una importancia relevante tanto para la persona privada de libertad como para sus familias, la defensa pública analiza los casos para la interposición de los actos necesarios, referente a incidentes de ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena.

Con respecto a la fase de ejecución de sentencia, el artículo 480 del CPP, regula lo concerniente a la participación del abogado defensor, indicando:

ARTÍCULO 480.- La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público. El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en

resguardo de sus derechos. No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

La intervención del abogado defensor implica acompañamiento y asesoría al sujeto condenado, esto da legitimidad a la imposición de la sanción penal. A su vez se le brinda al sentenciado la posibilidad de plantear incidentes de una forma personal haciendo valer su derecho a la defensa.

Con la finalidad de revestir la investigación de objetividad se abordó al Lic. Pablo Jiménez de la Defensa Pública, Primer Circuito Judicial, San José, el cual dio a conocer su posición por medio de cuestionario debido a la cantidad de trabajo con la que se encuentra.

Expresa el Lic. Jiménez que la persona ofendida puede participar en el proceso penal mediante la interposición de la querrela y de la interposición de la acción civil. Tal posición permite extraer que la víctima puede participar, sin embargo los costos de la querrela son elevados y considerando que muchas personas que han sido ofendidas no pueden solventar esos costos, la participación se ve limitada.

Queda expuesta la víctima que no cuenta con recursos económicos a ser expulsada del proceso y su participación se invisibiliza, como lo han expuesto los entrevistados en esta investigación, sin embargo la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas de delito (en adelante ODCV), es una instancia especializada para el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, cuando la víctima delega el cobro por daños y perjuicios en el Ministerio Público, se encuentra adscrita al Ministerio Público, y atiende la delegación de la acción civil resarcitoria realizada por parte del ofendido/damnificado, siendo ésta accesoria al proceso penal y se puede ejercer mientras esté pendiente la investigación del proceso criminal, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal y 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aunque el servicio es gratuito para la parte ofendida, muy pocas veces es informada de este servicio.

Aunque se concuerda totalmente con el Lic. Jiménez sobre la participación cada día más activa que se le ha venido dando a la víctima, la mayoría no es informada sobre las oportunidades que el sistema le brinda, y lo que no se conoce no se puede accionar.

Menciona el Lic. Jiménez a la pena como fin resocializador, finalidad que debe privar, pasando el fin retributivo a un segundo plano. Esto se difiere pues implica para la víctima un desapoderamiento y desplazamiento de la finalidad con que pasó todo un largo proceso de angustia cansancio y dolor.

Si la persona ofendida no se constituyó en querellante durante el proceso penal ordinario y en el plazo correspondiente, no podrá participar activamente en la fase de ejecución. Continúa explicando el Lic. Jiménez que cualquier beneficio que haya obtenido el ofensor no va a depender de la víctima sino de las respuestas a los programas en los que ha participado durante su prisionalización. Si la opinión o participación de la víctima en el proceso de ejecución no reviste de la importancia que tiene la víctima en la participación en el proceso penal ordinario. Se concluye que el sujeto privado de libertad toma toda la atención para hacer prevalecer sus derechos y su dignidad, quedando cuestionado entonces, dónde queda la dignidad de la víctima,

Explica el Lic. Jiménez que la no existencia una de ley especial que regule los elementos relacionados al cumplimiento de la pena y ponga limite el actuar de la administración penitenciaria, contraviene el principio de legalidad, veda de una tutela judicial efectiva y una mayor garantía para los derechos del penado, ya que a través de la vía reglamentaria se deja un espacio relevante para la actuación discrecional de la administración. Se difiere de esta afirmación si se compara los derechos que adquiere el sentenciado y los derechos que pierde la víctima al concluir el proceso penal ordinario.

Según la entrevista realizada al Lic. Jiménez se puede deducir que la fase de ejecución de sentencia está dirigida al sentenciado y a la administración de su condena, no siendo determinante la participación de la víctima, quien ha sufrido el daño directamente, si ésta quiere participar debe constituirse como querellante,

situación que no está al alcance de todos los que han sido ofendidos en algún determinado momento. Se deduce que la falta de información hacia la víctima por parte del Ministerio Público es el detonante para la minimización de una participación activa en la fase de ejecución de sentencia.

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

A través de la historia la víctima del delito se ha encontrado en diferentes períodos debido a una atención urgente que rodea el hecho delictivo, a pesar de que los protagonistas deben ser víctima y victimario, la víctima en muchas ocasiones ha quedado desprotegida, caso contrario con el victimario pues este es estudiado, protegido y amparado por las normas que exigen un trato justo para él.

De forma superficial las ciencias jurídicas han centrado su atención en la víctima, logrando que todo un grupo interdisciplinario, es decir, policía, Ministerio Público, investigadores, médicos, psiquiatras, criminólogos, trabajadores sociales, quienes administran las penas y quienes se encargan de ejecutarlas, entre otros, buscan realizar un trabajo basado en un trato adecuado, justo y humano para la persona privada de libertad.

El presente trabajo tuvo por objeto abordar la participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad, el cual es considerado por la investigadora como un momento idóneo para que lleve a cabo una participación que repare un daño ocasionado y se tutelen los intereses más allá de una recompensa material y moral, la cual es restablecer el estatus quo del sujeto pasivo.

La palabra víctima refiere al ser vivo sacrificado a una deidad cumpliendo un mito religioso, pero a su vez esta misma palabra se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa por algún motivo o circunstancia quien cometió un acto violentando principios sobre derechos humanos, con la entrada en vigencia de la reforma realizada al Código Procesal Penal en el año de 1998, se recupera el protagonismo que la víctima había perdido años atrás, viene a reforzar la ley 8720 sobre la protección de víctimas y testigos y de más sujetos intervinientes en el proceso penal, durante el mes de marzo del año 2009, se viene a ampliar el catálogo de víctimas, lo que implicaba una mayor protección y cobertura a dichos sujetos.

Sin embargo, hablar de víctima es muy difícil, primero porque se puede mirar en ella el sufrimiento de una tragedia producto de haber sufrido la comisión de un delito, segundo porque la sociedad debe respetarla y el Estado le debe entregar una respuesta como protector de los derechos constitucionales de cada persona.

Al sujeto pasivo le es indiferente la forma en que el victimario cumple su condena, que le ha sido impuesta como resultado del acto delictivo, en la medida que repare el daño causado, la víctima es consciente de que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en cada proceso juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado le corresponde a los juzgados y tribunales según su competencia, lo que desea es que su seguridad personal sea garantizada por las personas competentes para ello, ante esto es razonable que tenga una participación activa en la fase de ejecución y cumplimiento de sentencia con pena privativa de libertad, ciertamente esa intervención puede ser conveniente para el objetivo perseguido por el Estado a fin de lograr una resocialización del delincuente, para obtener una actitud responsable una reeducación y una reinserción social del victimario que garantice no más víctimas en el futuro a medida que logre vivir respetando la ley penal, lo que sí es innegable, es el lugar que debe tener la víctima, a la hora de tomar decisiones, tanto en lo procesal como en la política criminal donde se pueda construir una sociedad que respeta los derechos humanos, donde no se vulneren sus garantías, donde el Estado o el imputado puedan satisfactoriamente satisfacer su retribución al daño.

A través de toda la investigación se logró observar como la víctima avanza, retrocede y luego avanza, primero mostrando un protagonismo a la hora de decidir la sanción penal, incluso entregándole a la persona infractora para que hiciera con ésta lo que creyera conveniente, una sociedad de venganza, luego se encuentra frente al procedimiento inquisitivo quien la neutraliza, pues el delito cometido aquí será contra el soberano, el Estado mostrando así un cerrado proceso.

Con autores como Beccaria, empiezan a escucharse reclamos sobre Derechos del Hombre, que empezarán a dar un giro, aunque lentamente, darán una nueva mirada al proceso penal no obstante la víctima sigue siendo un objeto de prueba por parte del sistema y los infractores continúan con un excesivo protagonismo, se restringen los derechos ciudadanos y se extienden los derechos del Estado para perseguir el delito.

Lo que sí está claro es que la víctima es una parte importante que necesita una respuesta satisfactoria por parte del Estado sin que se le violenten sus derechos, merece la comprensión de una sociedad producto de lo que ha sufrido, a su vez merece una “redignificación” en tanto es persona con derechos y garantías, por ello el Estado debe brindar toda posibilidad de participación penal, pues tiene el derecho de la participación así como la reparación, sin olvidar su propia preocupación por el todo social.

La situación que origina esta investigación es la participación que tiene la víctima en la fase de ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad, esta fase de ejecución de sentencia es el momento donde se concretan las pretensiones de las partes que intervienen en el proceso, donde el tribunal sentenciador materializa su decisión, se da notablemente una ausencia de normativa que garantice una participación por parte de la víctima, ciertamente la que no se ha constituido como querellante tiene su límite en esta fase del proceso desapareciendo prácticamente a la hora de materializar la sentencia ni siquiera tiene la posibilidad de manifestarse u oponerse a cualquier beneficio, modificación o extinción de la pena que se le impuso a su victimario, dejando una estela de vacío e insatisfacción, pues sus derechos de participación desaparecen concluyendo en una violación al derecho de la información al sujeto pasivo y un mínimo interés por parte del aparato judicial de permitir que éste tenga una participación activa durante la ejecución de sus resoluciones.

El sentenciado cuenta con un juzgado de Ejecución de la pena quien se encargará de garantizar sus derechos y de administrar su condena, pero una ausencia total de un ente que vele por el cumplimiento efectivo de la pena y a su

vez la condenatoria por daños y perjuicios a favor de la persona ofendida, brindándole medios que le permitan el resarcimiento patrimonial.

Beristaín habla de un informe victimológico donde se recoge las valoraciones que pueda tener la víctima, antes de dictarse la sentencia, donde expone su propuesta razonada de la pena, y sus necesidades como víctima de un delito que fue debidamente tipificado y demostrado, de igual manera el Lic. Roy Murillo refiere a un informe victímológico brindado por Adaptación Social que muestre los estudios psicológicos realizados al victimario y que se le debe informar a su víctima, si la víctima decide por sí misma separarse de este informe, esta decisión quedará expresamente motivada en dicho informe, pero entonces será el sujeto pasivo quien tenga la oportunidad de decidir, continúa Beristaín exponiendo el momento idóneo para la participación de la víctima es la ejecución de sentencia, pues aquí se aspira a una reconciliación necesaria y de naturaleza jurídica, sin embargo existe la posibilidad de que los intereses de víctima e infractor entren en conflicto, donde por consiguiente deben prevalecer los intereses del sujeto pasivo.

5.2. RECOMENDACIONES

a. El Ministerio Público debe establecer un mecanismo de información hacia la víctima diferente al actual, donde expresamente se le haga saber sobre los derechos de participación que adquiere, ya sea constituyéndose como querellante o accionando la acción civil, esto desde el inicio del proceso penal ordinario, así como el derecho de asistir a la oficina de atención y protección a la víctima del delito donde se escuche todas sus inquietudes con respecto a su victimario.

Si el Estado toma el control y necesita de la víctima para sanear la sociedad, debe desde el inicio ofrecer a la víctima las garantías necesarias de información sobre el proceso penal, sobre los beneficios que tiene el privado.

b. Se recomienda al legislador costarricense, una modificación en el Código Procesal Penal, artículo 488, el cual a la letra reza: **Competencia.** *La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez civil o contencioso administrativo, según corresponda, otorgándole a la víctima participación en la fase de ejecución y cumplimiento de la pena privativa de libertad, adquiriendo derechos como a ser informado de cualquier decisión que se tome en esta etapa, o de las posibilidades con las que cuenta para encontrar el resarcimiento al daño sufrido y así minimizar el dolor.*

c. Se recomienda al legislador fortalecer al Instituto de Criminología, para que sus programas tengan mayor aporte científico en los estudios realizados a los privados de libertad, dando más certeramente las recomendaciones sobre los beneficios carcelarios.

d. Se recomienda a la Asamblea Legislativa aprobar proyectos de ley que permitan realizar consultas a las víctimas antes de brindar algún beneficio a su victimario, las cuales pueden ejecutarse por medio de una oficina especializada en dar seguimiento a la víctima y mantenerla informada sobre los informes que brinda el Instituto de Criminología sobre el sujeto activo sin que se corra el riesgo de revictimizar.

CAPÍTULO VII
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPÍTULO VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

6.1 Libros.

Andreski, S. (1973). *Las Ciencias Sociales como forma de brujería*. Madrid Taurus.

Arce, J. L. (1996). *“Reflexiones sobre el nuevo proceso penal”*. Mundo Gráfico S.A., San José, C.R.

Arias, C. y Jiménez, C. (1996) *La víctima en el Proceso Penal Costarricense*. En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A.

Borja, E. (2011) *Curso de Política Criminal*. Tirant Lo Blanch. 2 Edición Valencia.

Cafferata, N. (1997). *Cuestiones Actuales sobre el Procedimiento Penal*; Buenos Aires; Editorial del Puerto.

Cortes, C. Ronald. (1998) *La etapa preparatoria en el nuevo proceso penal*. San José, Editorial, IJSA.

Cruz, F. (1983) *La pena privativa de libertad en Costa Rica*. S.A Madrid.

Beccaria, C. (1993). *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta.

Beristain, A. (2000) *Victimología. Nueve palabras Clave*. Ed. Tirant lo Blanche. Valencia.

Beristain, I. (1998) *Criminología y Victimología. Alternativas re-creadoras al Delito*, Leyer, Santafé de Bogotá (Colombia).

Diccionario Jurídico Elemental. Cabanellas de Torres Guillermo. Editorial Heliasta. 18 edición 2006. Colombia

Extraído de <http://leyderecho.org/author/guillermocabanellasdetorres/>

Fairén, V. (1992) **Teoría General del Derecho Procesal**, UNAM, México.

Garrido, V; Stangelans, R. Santiago. (1999) **Principios de Criminología**. Editorial Tirant- Lo Blanch, Valencia, España.

González, D. (2007) **El Procedimiento intermedio**. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Derecho Procesal Penal Costarricense, 1ª Ed.

Jiménez, de A. (1961). **La llamada victimología**. En Estudios de Derecho Penal y Criminología. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Instituto de Derecho Penal y Criminología. Bibliográfica Ameba, Buenos Aires, Argentina.

Landrove, G. (1976) **Las Consecuencias Jurídicas del Delito**. España, BOSCH, Casa Editorial, S.A.

Liebre, Francis citado Cuello Calón, Eugenio. (1974). **La Moderna Penología**. Bosch, España. Casa Editorial.

Llobet, J. (1999) **Garantías y Sistema Penal**. Releyendo a Cesare Beccaria. San José: Imprenta y litografía Mundo Grafico

Llobet, Javier. (2003) **Proceso penal Comentado** (Código procesal penal comentado). San José, Editorial Jurídica Continental, 2º Ed.

Llobet, J. (2012) **Proceso penal Comentado** (Código procesal penal comentado). San José, Editorial Jurídica Continental, 5º Ed.

Llobet, J. (2008) *¿Seguridad ciudadana a través de la prisión Preventiva?* En: Colecciones de Derecho y Justicia. Materia Procesal Penal. Escuela Judicial.

MAIER, J. (1992) *La víctima y el Sistema Penal*, en: MAIER, Julio (Editor), De los Delitos y de las Víctimas, Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa- América.

Marchori, H. (2003) *Criminología, La Víctima del Delito*. Editorial Porrúa, México.

Martínez, M. (1999). *Estado actual de la Política Criminal y la criminología La criminología del siglo XXI en América Latina*. Buenos Aires. Editorial Rubinzal.-Culzoni.

Montenegro, C. (2001). *Manual sobre la Ejecución de la Pena*, San José, Editorial, IJSA, 1º Ed.

Murillo, R. (2002) *Ejecución de la Pena*. San José, Costa Rica: Editorial, CONAMAJ.

Pérez A. (1988) *Diccionario de Criminología*. 2. ed. Colombia. Ediciones Librería del Profesional.

Rivera, I. (2006). *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. 1 ed. Argentina. Editores del Puerto s.r.l.

Ryser, M. *Derecho Procesal Penal*; tomo I; Editorial: Librería Intellectus; Córdoba.

Rubén, L. (2016) *La libertad Condicional. - Hammurabi* – 1ra Ed. Buenos Aires.

Sánchez, C. (1997) **Sistemas penales y derechos humanos: proyecto: mejora de la administración de la justicia y su adaptación al sistema penitenciario.** Costa Rica. CONAMAJ.

Sandoval, E. (1998) **Penología. Parte General y Especial.** 1. ed. Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Soler, S. (1978). **Derecho Penal Argentino**, Tomo N 1. Editorial TEA, Buenos Aires, Argentina.

Tommasino ,A. (1990). **Principios, Derechos y Garantías en el Proceso Ejecución de la Pena.** Fundación de cultura universitaria. Departamento de publicación universidad de la Republica

Vargas, O. (2012). **Impugnación de la sentencia penal.** San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1º Ed, 2012.

Von, H. (1968). **La Pena. Las Formas Modernas de Aparición.** Editorial Espasa. Madrid, tomo II.

Zamora, J. (2009) **La víctima en el Nuevo Sistema Penal Mexicano**, México, 2º Ed.

6.2 Trabajos Finales de Graduación

Arias Matarrita, y Barrantes Masis (2013) **“La participación de la víctima de delitos sexuales durante la fase de ejecución dentro del proceso penal costarricense”** Tesis dirigida para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Espinoza, V. (2011) **La pena privativa de libertad y su fin rehabilitador en Costa Rica.** Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Leytón, J.F. (2008) ***Víctimas, Proceso Penal y Reparación*** Memoria para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.

Orozco, M. (1997) ***Estudio de la Prisión Preventiva en Costa Rica, origen y desarrollo histórico***. Tendencia actual y repercusiones hacia el preso sin condena. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Sociología, Campus Rodrigo Facio, Universidad De Costa Rica.

Sancho, M. y Solano, A. (1998) ***La intervención de la víctima en el nuevo proceso penal costarricense***. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

6.3 Artículos de Revistas

Baratta, A. (1986). ***Requisitos Mínimos del Respeto de los Derechos Humanos en la Ley Penal***. Revista Nuevo Foro Penal. Número 34. España

Benjamin, M. (1947). ***New Bio- Psychosocial Horizons (Victimology)***. Bucarest Rumania.

Beristáin, A. (1993) ***"Un Derecho de la Víctima: el proceso en conviction-sentencing"***, Revista de Derecho Penal y Criminología, Vol. 3.

Burgos, Á. (1997). ***"La víctima en los delitos sexuales"***. Revista de Ciencias Jurídicas. Número 85. Universidad de Costa Rica. Colegio de Abogados. San José, Costa Rica.

Burgos, A.. (2013) ***"Los Recursos e Incidentes en la Fase de la Ejecución de la Pena en Costa Rica"***. Revista de Ciencias Jurídicas N° 130 (75-124) enero-abril 2013.

Cevasco, L. (2004) ***"La desconexión entre el derecho penal y la gente"***, Buenos Aires, Revista "Urbe et ius", N°. 1.

Cruz, F. (1980) **“La pena privativa de libertad”**. Revista de Ciencias Jurídicas, San José. Número 42. Universidad de Costa Rica. Colegio de Abogados. San José, Costa Rica.

Ellen, H. (1954) **Relaciones Psicológicas entre el criminal y su víctima**. Revista Internacional de Criminología y Policía Técnica. Génova

Flórez, J. **“Fase penitenciaria de aplicación de normas penales”**. Artículo contenido en: REYES ECHANDÍA, Alfonso. (1988) Lecciones de Criminología. Colombia. Editorial Temis S.A.

Herrera, M. 1996. **“Introducción a la problemática de la conciliación víctima ofensor: hacia la paz social por la conciliación”**, Revista de Derecho Penal y Criminología, Vol. 6.

Mónica, T. (2005) **“La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”**. Revista IIDH. Volumen 43.

Rodríguez, L. (1984) **Tratado de la Ejecución.**, Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires.

Velloso, A. (1982). **“El Juez. Sus deberes y facultades”**. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

6.4 Leyes

Ley 7594 del 3 de marzo de 1996. Código Procesal Penal.

Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 1998, San José, Investigaciones Jurídicas SA, 14º Ed, preparado por el Lic. Ulises Zúñiga Morales, 2010, Artículo 70.- Víctimas.

Llobet Rodríguez Javier (2003). Proceso penal comentado (Código procesal penal comentado). 2º ed. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

República de Costa Rica. “Decreto número 12 de dos de febrero de 1906 que promulga el Código de Procedimientos Penales de 1910, Serie Congreso, Archivo Nacional de Costa Rica.

Ley de Adaptación Social N° 4762

Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 7742

Ley de Protección a Víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, N° 8720.

6.5 Jurisprudencia

-TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución N° 1377 a las ocho horas cuarenta minutos del veintitrés de noviembre del dos mil diez.

-La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Resolución 2000-00572

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto N° 840, de once horas y treinta y cinco minutos del cinco de julio del dos mil once.

6.6 Entrevistas

Lic. Adrián Molina Elizondo, Juez Penal, Juzgado Heredia.

Licda. Julieth Araya Rodríguez, Jueza Penal, Juzgado Heredia.

Lic. Luis Diego Calvo Madrigal, Juez Penal, Juzgado Heredia.

Lic. Roy Murillo Rodríguez. Juez Ejecución de Sentencia San José, 25 años en su labor.

Lic. Carlos Montenegro Sanabria, Fiscal de Ejecución de la Pena, Primer Circuito Judicial, San José.

Lic. Pablo Jiménez, Defensa Pública.

6.7 Páginas Web

<http://victimologiawixz.blogspot.com/www.victimology.nl>.

Burgos, Á. (mayo de 2006). Sistemas procesales y proceso penal. El caso de Costa Rica. (G. Malavassi Vargas, Ed.) Recuperado el 18 de junio del 2017, de Sitio web de la Universidad Autónoma de Centro América:

<http://www.uaca.ac.cr/actas/2006/Acta38/juridica/Sistemasprocesales.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En: <http://www.cidh.org/basicos/basicos2.htm>. Consultado el 17 de diciembre del 2017. Artículo 5 inc.6.

Diccionario en línea de la Real Academia. Extraído de: <http://lema.rae.es/drae/>

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Osorio. Extraído de: <https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction>, el 4 de marzo, 2018

Muñoz Conde, F.: "**Los Fines de la Pena**" en I Congreso Europeo de Derecho Penitenciario, X Jornadas Penitenciarias de Andalucía (Jaén, 2000), Tomo II, Jaén,

Soproarga S.A., 2002. Tomado de <http://funvic.org/VICTIMOLOGIA>. Recuperado el 17 de setiembre del 2017.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>. Consultado el día: 17 de diciembre del 2017. Artículo 10

<https://www.larepublica.net/noticia/proyecto-de-ley-propone-que-victima-sea-consultada-antes-de-otorgar-libertad-condicional-de-delincuente>. Recuperado el 10 de enero del 2018

ANEXOS

7. ANEXOS

7.1. Entrevista realizada al Sujeto parte denominado: “**Víctima A**”, dada en la ciudad de Heredia el día 14 de noviembre del año 2017 a las trece horas y treinta minutos.

a. Delito penal juzgado en el proceso del cual usted fue parte.

-Robo con violencia con una sentencia de dos años de prisión.

b. Información sobre sus derechos otorgados durante el proceso.

-Durante el proceso penal, la fiscalía mantenía muy poca información telefónica, solamente cuando había juicio me llamaban.

“Ni siquiera me explicaron que era una querrela, y aseguran en el expediente que la fiscalía llamó y que no quise constituirme como querellante, cuando una amistad me explicó, busqué a un abogado para la querrela y la acción civil y ya se estaba extemporáneo, cuando lo condenaron no supe nada más y al año lo vi nuevamente viviendo cerca de mi casa”

c. Participación en la fase de ejecución de sentencia.

-Una vez que terminó el juicio y él fue sentenciado no supe nada más y al año lo vi viviendo nuevamente cerca de mi casa.

7.2. Entrevista realizada al Sujeto parte denominado: “**Víctima B**”, dada en la ciudad de Heredia el 20 de noviembre del año 2017, a las quince horas.

a. Delito penal juzgado en el proceso del cual usted fue parte.

Un conductor ebrio mató a mi padre de 63 años, y lo condenaron a tres años de cárcel por homicidio culposo, no me constituí en querellante, nada de lo que hiciéramos lo devolvería.

b. Información sobre sus derechos otorgados durante el proceso.

La fiscalía en realidad mantenía poca información y yo lo prefería así, yo no quería saber nada, fue un camino doloroso y muy agotador, yo no quería volver a escuchar su nombre nunca más.

c. Participación en la fase de ejecución de sentencia.

Hasta el día de hoy, no sé si salió con algún beneficio penitenciario, si cumplió prisión, nunca supe nada, y nunca me interesó preguntar.

7.3. Entrevista realizada al Sujeto parte denominado: “**Víctima C**”, madre una menor de edad quien fue víctima de violación dada en la ciudad de Heredia el 04 de enero del año 2018, a las diez horas y veinte minutos.

a. Delito penal juzgado en el proceso del cual usted fue parte.

.

Mi hija fue violada por un sujeto de 25 años, a él lo condenaron a cinco años de prisión

b. Información sobre sus derechos otorgados durante el proceso.

Mientras se llevaba a cabo el juicio, nos informaban cosas que debíamos hacer, pero después ya nunca más supimos nada ni del juzgado ni del delincuente, varias veces fui a preguntar y me decían que ahí no era, que tenía que ir a otro lado hasta que me cansé.

c. Participación en la fase de ejecución de sentencia.

Ninguna, cuando se lo llevaron no supimos más, y una como madre le da tanto miedo que vuelva a vengarse o a volver a hacer lo mismo, mi hija y yo vivimos con mucho miedo, una piensa en muchas tonteras en hacer acciones que no son correctas.

7.4. Entrevista realizada al **Lic. Carlos Montenegro Sanabria** de la Fiscalía de Ejecución de la pena, Primer Circuito Judicial, San José, del 20 de diciembre del año 2017, al ser las trece horas y cuarenta y cuatro minutos.

El centro de esta investigación se encuentra en la víctima y su participación en la ejecución de la pena privativa de libertad de su victimario, este sujeto pasivo enfrentó un proceso extenso y doloroso con la intención de lograr justicia y deseando que su agresor cumpla su condena. Esta población (**Un Fiscal de ejecución de sentencia**) fue abordada bajo los siguientes criterios:

a. Intervención actual de la víctima en el proceso penal.

-De acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, la víctima puede tener un papel activo, si así lo quiere.

b. Necesidades e intereses de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.

- Tener la posibilidad de intervenir en esta fase, aunque no se haya constituido en querellante. Esto debe hacerse mediante reforma de Ley.

c. Información que se brinda a la víctima en la fase de ejecución de sentencia de su victimario.

-Se le hace ver información referente a toda la atención técnica recibida y los resultados de la misma en relación con el privado de libertad. Así como las posibilidades de egreso, en caso que así sea, al tener recursos externos de apoyo.

d. Existencia de recursos formales que pueda interponer la víctima contra decisiones judiciales que brinden algún tipo de beneficio al victimario.

- Si se ha constituido como querellante, puede presentar el recurso de apelación

e. Importancia de que la víctima tenga Derecho de una participación en la etapa de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad.

- Es muy importante que la víctima tenga una participación activa en esta fase, para contar con mayores elementos a considerar.

7.5. Entrevista realizada al **Lic. Adrián Molina Elizondo** Juez del Juzgado Penal de Heredia, del veintidós de noviembre al ser las dieciséis horas con treinta minutos del año dos mil dieciocho.

El centro de esta investigación se encuentra en la víctima y su participación en la ejecución de la pena privativa de libertad de su victimario, este sujeto pasivo enfrentó un proceso extenso y doloroso con la intención de lograr justicia y deseando que su agresor cumpla su condena. Esta población (Tres jueces penales) fue abordada bajo los siguientes criterios:

a. Intervención actual de la víctima en el proceso penal.

-La reforma legal operada en años recientes ha logrado visibilizarla como tal así como reconocer derechos que antes no se asumían expresamente o eran obviados, llámese todos aquellos previstos en el artículo 71 del Código Procesal Penal.

b. Necesidades e intereses de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.

-La fase de ejecución la controla un juez destacado especialmente en esa etapa del proceso (juez de ejecución de la pena). Desde mi óptica en esa fase la víctima no es tomada en cuenta sobre sus intereses, pero en todo caso se ha destacado que a la mayoría no le interesa dar seguimiento o se desentienden totalmente.

c. Información que se brinda a la víctima en la fase de ejecución de sentencia de su victimario.

-Ver respuesta anterior.

d. Existencia de recursos formales que pueda interponer la víctima contra decisiones judiciales que brinden algún tipo de beneficio al victimario.

-Si se trata de beneficios en fase de ejecución remitirse a respuesta anterior.

Si se trata de beneficios como la ejecución condicional le corresponde a juez de sentencia y no hay recurso si solo se alega ese motivo por falta de agravio.

En etapa preparatoria e intermedia no se otorgan beneficios al victimario, sólo se autorizan medidas de solución del conflicto garantizando la intervención de la víctima.

e. Importancia de que la víctima tenga Derecho de una participación en la etapa de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad.

-Tiene una importancia incuestionable. La víctima no deja de perder esa condición en la fase de ejecución de la pena y tiene derecho a que se le escuche respecto del proceso de resocialización del victimario.

7.6. Entrevista realizada a la **Licda. Julieth Araya Rodríguez** Jueza del Juzgado Penal de Heredia, del veintidós de noviembre al ser las dieciséis horas con treinta minutos del año dos mil dieciocho.

a. Intervención actual de la víctima en el proceso penal.

-Con el nuevo Código Procesal Penal se le vino a dar una participación más activa a la víctima, esto se desprende de manera clara tanto en el artículo 7 como en el 71, ambos del Código Procesal Penal

b. Necesidades e intereses de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.

Dicha fase es supervisada por un juez distinto al que conoce las fases intermedia y de juicio. Por lo que la pregunta podría ser preferiblemente re direccionada a un juez de ejecución de la pena. Sin embargo, pues con la sentencia firme, motivada debidamente se tuvo que haber dado respuesta a la víctima sobre el auxilio de la justicia que promovió, abarcando o no sus necesidades e intereses de acuerdo al resultado de la investigación lograda.

c. Información que se brinda a la víctima en la fase de ejecución de sentencia de su victimario.

- Recurrir a la fuente Juez de ejecución de la pena.

d. Existencia de recursos formales que pueda interponer la víctima contra decisiones judiciales que brinden algún tipo de beneficio al victimario.

-Los beneficios en fase de ejecución debe abordarse con el juez de ejecución la consulta. En lo que respecta a beneficios como la ejecución condicional le corresponde al juez que dicte sentencia y no hay recurso. En etapa preparatoria e intermedia no se otorgan beneficios al victimario, sólo se autorizan medidas de solución del conflicto garantizando la intervención de la víctima o medidas cautelares.

e. Importancia de que la víctima tenga Derecho de una participación en la etapa de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad.

-Suma relevancia tiene su participación en todo el proceso penal desde la fase inicial hasta la ejecución.

7.7. Entrevista realizada al **Lic. Luis Diego Calvo Madrigal** Juez del Juzgado Penal de Heredia, del veintidós de noviembre al ser las dieciséis horas con treinta minutos del año dos mil dieciocho

a. Intervención actual de la víctima en el proceso penal.

-Las modificaciones al proceso penal vinieron a darle mayor protagonismo a la víctima dentro del trámite de la causa lo cual se encuentra plasmado entre otros en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Ahora bien ese protagonismo se da con ciertas limitaciones. Se le otorga la posibilidad de aplicar medidas alternas pero solamente cumpliendo con ciertos requisitos, dejando por fuera una cantidad de hechos considerados como graves por los legisladores en los cuales aunque la víctima desee aplicar medidas alternas no lo va a poder hacer. La víctima adquiere el derecho de ser escuchada en las diferentes etapas del proceso pero su manifestación no es vinculante con lo que resuelva el juez, como por ejemplo en procedimientos abreviados. Se tiene entonces que se le da mayor participación pero considero que aún cuenta con muchas limitaciones.

b. Necesidades e intereses de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.

-Si se analiza el artículo 71 del Código Procesal Penal a la víctima se le dan una serie de derechos pero relacionados a las etapas preparatoria, intermedia y de juicio. Considero que en la etapa de ejecución de sentencia la víctima no se le ha tomado en cuenta a la hora de tomar la decisión de decidir sobre la situación jurídica de los imputados.

c. Información que se brinda a la víctima en la fase de ejecución de sentencia de su victimario.

-Creo que en la etapa de ejecución de sentencia no se le brinda información a la víctima.

d. Existencia de recursos formales que pueda interponer la víctima contra decisiones judiciales que brinden algún tipo de beneficio al victimario.

-La víctima, a menos que se haya constituido como querellante, no está legitimada para presentar recursos formales ante lo que resuelvan los jueces de ejecución de la pena.

En cuanto a otras etapas del proceso lo que se le otorga a los imputados son medidas cautelares que eventualmente se pueden modificar ya sea en perjuicio o en beneficio del imputado y de igual forma si no se han constituido en querellantes no pueden recurrir lo resuelto.

e. Importancia de que la víctima tenga Derecho de una participación en la etapa de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad.

Formalmente lo que se ha querido es imponer penas de prisión para resocializar al victimario pero se ha invisibilizado el proceso de sanación de las víctimas. Considero que debe dársele mayor oportunidad a la víctima para que se tome en cuenta en el proceso del victimario y de igual forma sirva como un proceso de sanación propio.

7.8. Entrevista realizada al **Lic. Roy Murillo Rodríguez**, Juez del Juzgado Ejecución de la pena, dada en San José primer circuito judicial a las diez horas y treinta minutos, del día 15 de enero del 2018.

El centro de esta investigación se encuentra en la víctima y su participación en la ejecución de la pena privativa de libertad de su victimario, este sujeto pasivo enfrentó un proceso extenso y doloroso con la intención de lograr justicia y deseando que su agresor cumpla su condena. Esta población (**Juez de de ejecución de sentencia**) fue abordada bajo los siguientes criterios:

a. Intervención actual de la víctima en el proceso penal.

Actualmente el poder punitivo es un monopolio del Estado y sobre esa potestad la víctima no tiene atribución, si debe ser atendida o escuchada. Con el tiempo se han dado reformas y es un discurso que vende muy bien: “Protejamos a la víctima”, en el Código Procesal Penal se hicieron modificaciones, y se da la fase de ejecución en la intervención, pero al final es mínima, pues quien se considera parte en la fase de ejecución es la víctima que se haya constituido como querellante y eso tiene un costo económico muy alto, y solo quien se haya constituido como querellante es “víctima formal”.

b. Necesidades e intereses de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.

La víctima debe ser atendida y la ejecución debe asegurar que no signifique para ella un riesgo, la víctima no tiene ninguna disposición en relación de cómo debe cumplirse o no las sanciones, sin embargo, hubo un desprendimiento donde la víctima era la que atendía por su cuenta a un desprendimiento de esa potestad para pasar a ser potestad del Estado.

C. Información que se brinda a la víctima en la fase de ejecución de sentencia de su victimario.

Solamente la víctima formal se le debe notificar de todo, las otras víctimas si llegan al juzgado de ejecución de sentencia pueden ser atendidas, pueden señalar lugar para notificaciones, las audiencias orales son públicas, pueden llegar, pero si es muy importante el estudio victimológico a la hora de ejecución, que es muy

distinto a la necesaria participación y a la disposición de la víctima en la fase de ejecución, porque la información a la víctima es muy importante, pues el usuario que hizo daño va a salir.

d. Existencia de recursos formales que pueda interponer la víctima contra decisiones judiciales que brinden algún tipo de beneficio al victimario.

No existen recursos formales, si la víctima no se convirtió en querellante, solo tiene derecho a ser oída, las audiencias son públicas, se atiende a la víctima para informarle, fulanito va a salir bajo tal condición, si se ve perjudicada llame a este teléfono, venga al juzgado.

e. Importancia de que la víctima tenga Derecho de una participación en la etapa de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad.

Los beneficios no van a depender de que la víctima quiera o no, porque el castigo no tiene una disposición para la víctima, la potestad del castigo no pertenece a la víctima, esta volvió a ser desapoderada de esas atribuciones para tomar el Estado el control en representación de una sociedad.

7.9. Entrevista realizada el 11 de marzo, vía correo, al **Lic. Pablo Jiménez Bolaños**, de la Defensa Pública Primer Circuito Judicial, San José.

El centro de esta investigación se encuentra en la víctima y su participación en la ejecución de la pena privativa de libertad de su victimario, este sujeto pasivo enfrentó un proceso extenso y doloroso con la intención de lograr justicia y deseando que su agresor cumpla su condena. Esta población (**Defensa Pública, ejecución de sentencia**) fue abordada bajo los siguientes criterios:

a. Intervención actual de la víctima en el proceso penal.

A partir de la reforma procesal del 96 y la cual entró a regir partir del año 98, se contemplaron una serie de soluciones alternas al conflicto, las cuales brindan un papel más activo a favor de la persona ofendida (ver artículo 7 del CPP): Dentro de esas soluciones alternas al conflicto puede determinarse que la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño son las que posibilitan que la persona ofendida pueda verse satisfecha por el daño que ha sufrido de parte del infractor penal, sin que necesariamente se deba realizar un juicio o procedimiento abreviado, y por consiguiente evitándose la re victimización o que recaiga una sentencia condenatoria sobre la persona que ha cometido delito. Las anteriores son formas a través de las cuales las personas ofendidas pueden verse reparadas por el agravio sufrido. De igual manera, la aplicación de las soluciones alternas al conflicto, vienen a limitar el poder punitivo estatal.

Por otra parte, la persona ofendida puede ser participe activamente en el proceso penal a través de la interposición de la querrela y de la interposición de la acción civil resarcitoria. Debe tomarse en consideración que la persona ofendida, puede recibir asistencia letrada por parte de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, la cual es un órgano adscrito al Ministerio Público, y que le representa respecto a la acción civil resarcitoria.

Debe tomarse en cuenta también lo estipulado en los artículos 70 y 71 del Código Procesal Penal, así como lo estipulado en la Ley de Protección a Víctimas y Testigos. Puede decirse entonces, que con la reforma procesal y la promulgación de nuevas leyes, se ha venido dando una participación más activa de la persona ofendida en el proceso penal.

b. Necesidades e intereses de la víctima en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad.

Las razones por las cuales se ha creado por parte del legislador el proceso de ejecución de la pena, responden a la necesidad de tener un adecuado control sobre la forma de cumplimiento de la pena que sufre la persona. Dicho control no solo implica la protección de los derechos fundamentales de la persona sometida a una pena, sino también, implica que el fin de la pena que debe privar, es el fin resocializador del individuo, pasando entonces el fin retributivo a un segundo plano. Es decir, en el cumplimiento de la pena, debe privar las necesidades que tiene el penado, identificar las vulnerabilidades que lo hicieron proclive a delinquir, y así prepararlo para su re inserción social, eliminando al máximo la posibilidad de re ofensa. La pena no puede ser mera retribución, procurando solamente que el penado cumpla hasta su última “gota de pena” en una cárcel, el fin principal de la pena es la resocialización de la persona, dicha resocialización no necesariamente debe darse en un centro penal cerrado, y el individuo puede verse beneficiado con salidas anticipadas de prisión, pero bajo un seguimiento estricto y continuo hasta el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta. El término “necesidades e intereses de la víctima” es sumamente amplio y bastante sui generis. Puede decirse que, el tratamiento que se le brinda a la persona penada en su proceso de prisionalización busca eliminar la posibilidad de re ofensa tanto hacia la víctima como hacia la sociedad. De igual manera, debe privar el fin resocializador de la pena por encima de un mero interés retributivo o vindicativo que pueda tener la víctima.

c. Información que se brinda a la víctima sobre algún beneficio otorgado a su victimario.

En la actualidad, no existe propiamente una manera de informar a la víctima respecto a si a la persona ofensora se le brindó algún tipo de beneficio carcelario. Lo que sí se estila hacer, son informes o abordaje victimológicos, en los cuales se busca ubicar a la persona ofendida, para determinar si la puesta en libertad del ofensor le podría- por ejemplo si dicha persona va a ir a vivir en el mismo lugar que la víctima- generar un riesgo de re ofensa hacia la persona ofendida. Cuando a una persona se le otorga el Beneficio de Libertad Condicional, dentro de las condiciones que se le imponen se establecen el no molestar a la víctima o sus familiares, así como no frecuentar o visitar lugares donde se encuentre la víctima.

d. Existencia de recursos formales que pueda interponer la víctima contra decisiones judiciales que brinden algún tipo de beneficio al victimario.

El artículo 478 del código Procesal Penal es el único del proceso de ejecución de la pena que prevé la participación de la figura del querellante en esta fase. En lo que interesa dicho artículo establece: *“El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución de la pena, sustitución, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad”*. Para que la persona ofendida pueda participar en el proceso de ejecución de la pena, debió previamente haberse constituido en querellante durante el proceso penal ordinario. No es común que el querellante se apersona al proceso de ejecución de la pena, y no existe taxativamente “recurso formal” que pueda interponer el ofendido contra la resolución judicial. Siendo que el proceso de ejecución de la pena tiene una naturaleza jurídica diferente al proceso penal ordinario, la representación del Ministerio Público recae en el control de cumplimiento efectivo de la pena (independiente de la modalidad de cumplimiento de dicha pena), así como controlar que el individuo que busque una libertad anticipada, no presente un riesgo de re ofensa.

e. Importancia de que la víctima tenga Derecho de una participación en la etapa de ejecución de sentencia con pena privativa de libertad.

La importancia del proceso de ejecución radica en el deber que tiene el Juez, el Fiscal y el Defensor de velar porque la pena privativa de libertad no tenga como principal fin la mera retribución, tampoco que dicha pena privativa de libertad sea aflictiva, y que no se cumpla bajo condiciones inhumanas, tortuosas y degradantes en perjuicio del penado. Así por ejemplo, se pueden interponer incidentes de queja cuando a una persona no se le esté brindado un adecuado abordaje médico o cuando no se le esté garantizando condiciones higiénicas mínimas dentro del centro penal. De igual manera, se puede interponer incidentes de enfermedad, cuando el penado tenga una enfermedad terminal o una enfermedad que le hace imposible permanecer dentro de un centro penal so pena de poner en grave riesgo su vida. Aspectos referentes al derecho de salud, educación, contacto familiar, entre otros, son derechos fundamentales de todas las personas y no están supeditados a la opinión o la participación de la víctima. Por otra parte, el incidente de libertad condicional, en los cuales la persona penada busca una libertad anticipada, la participación de la víctima no tiene protagonismo alguna, lo anterior se debe a que dicho incidente responde a la necesidad que tiene la persona penada de reincorporarse a la sociedad de manera paulatina. Para que a una persona se le otorgue este beneficio debe ser primaria en sentencia y haber cumplido su media pena, así como cumplir con elementos subjetivos internos como externos. Los elementos subjetivos internos están estrechamente ligados a la respuesta que ha tenido el penado respecto al tratamiento que ha recibido durante su prisionalización. Dicho tratamiento consiste en el abordaje dentro del centro penal por parte de las áreas de psicología, trabajo social, orientación, educación y derecho, siendo dichas áreas las que dictaminaran las capacidades que tiene la persona condenada para re incorporarse a la sociedad. De igual manera, los elementos subjetivos externos son los que componen la red de contención y apoyo que la persona tendrá en el afuera, por ejemplo donde trabajar y donde y con quien residirá. Puede observarse entonces, que todos esos aspectos no son controlados o determinados por la víctima. El dictamen de si una persona se ha resocializado o no, no depende de la víctima, sino más bien depende de las respuesta al abordaje que la persona ha tenido durante su periodo

de prisionalización, por tanto, la opinión o participación de la víctima en el proceso de ejecución no reviste de la importancia que tiene la víctima en la participación en el proceso penal ordinario.

f. Con respecto al Principio de legalidad, en la fase de ejecución de sentencia, sin haber norma expresa sobre esta etapa. Se violentan derechos?

Si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico existe el Reglamento Nacional del Sistema Penitenciario que regula diferentes aspectos referente al cumplimiento de la pena, dicha reglamentación no es suficiente para cubrir aspectos tan importantes como lo son los relacionados a los derechos fundamentales de las personas sentenciadas. La no existencia una de ley especial que regule los elementos relacionados al cumplimiento de la pena y ponga limite el actuar de la administración penitenciaria, contraviene el principio de legalidad, veda de una tutela judicial efectiva y una mayor garantía para los derechos del penado, ya que a través de la vía reglamentaria se deja un espacio relevante para la actuación discrecional de la administración, siendo entonces muchas más difícil el control de la actuación de la misma. De igual manera, con un solo cuerpo normativo, se evitaría acudir a una serie de reglamentos, artículos dispersos en la constitución o supletoriamente acudir a tratados internacionales. Así mismo, una ley exclusiva de ejecución de la pena, facilitaría por ejemplo, la creación de una judicatura especializada en dicha temática, siendo posible entonces instaurar los Tribunales de Apelación de Ejecución de la Pena, los cuales conocerían las impugnaciones planteadas a los jueces de ejecución de la pena. Lo anterior traería como ventaja la unificación de criterios jurisprudenciales y que las apelaciones planteadas por el penado no sean conocidas por el Tribunal que lo sentencio. Como sucede en la actualidad.